

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **875/2019-18**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** .
***** ***** ***** en contra de la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 65/2019-2, relativo al **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** . ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , y.-

R E S U L T A N D O

I. El cinco de julio de dos mil diecinueve, la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.- **SEGUNDO.-** La parte actora **NO** acreditó su acción de **Pérdida de la Patria potestad** de su hijo *****
***** ***** , ejercitada en contra de ***** ***** ***** , y éste no

compareció a juicio.- **TERCERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** la acción de **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD** ejercitada por *****. ***** y se absuelve al demandado ***** de dicha pretensión, quien seguirá en pleno ejercicio de la patria potestad respecto de su menor *****.- **CUARTO.-** Se decreta la **guarda y custodia del menor** ***** a favor de *****. ***** a quien se requiere para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifieste el domicilio completo y correcto donde habita el citado menor, y en el que habrá de decretarse el depósito correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se hará acreedora a una multa equivalente a ***** DE **MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.- QUINTO.-** Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y a cargo de ***** la cantidad de \$*****. ***** (*****. ***** 00/100 m.n.) mensuales, pagaderos por ***** adelantadas los cuales deberán ser depositados ate (sic) éste Juzgado mediante certificado de entero, y ser entregado a la actora ***** para que pos (sic) su conducto lo haga llegar al menor de edad aludido.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

II. Inconforme la parte actora *****.
***** con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en efecto

suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 65/2019-2, recibidos que fueron los autos de que se trata se substanció el recurso de apelación; **sin embargo**, el Magistrado ponente por acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dejó sin efecto legal el auto de once de octubre de dos mil diecinueve**, que ordenó turnar los autos para resolver el presente asunto y con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para ordenar el desahogo de probanzas tendentes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, proveyó requerir a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado Licenciada *****. ***** ***** -por ser la responsable de dicha área- para el efecto de que **designe psicólogo con experiencia** para que en auxilio de este órgano colegiado tripartito, **responda de manera exhaustiva y clara**, a las interrogantes que surgen en torno al asunto sometido a esta potestad jurisdiccional, en razón a las peculiaridades que se advierten del sumario y, que de modo directo se observa afecta la esfera psicológica y emocional del infante ***** ***** *******, esto es, para que de conformidad con sus conocimientos en la materia, explique de manera detallada lo siguiente:**

1. Cuál es el alcance del interés superior del menor en materia de psicología; **es decir**, así como

en el ámbito legislativo, jurisdiccional y administrativo, en sus tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, **debe** tomarse en los mismos como eje rector el **interés superior del menor**, en virtud de que, existe norma **convencional, constitucional y procesal** específicas que expresamente disponen una protección amplia a los derechos del infante, esto es, la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa; **también en el ámbito de la psicología acontece lo mismo, máxime cuando se dilucida el derecho de un menor de edad, como ocurre en el caso; por lo que, en base a sus conocimientos, explique de forma detallada cómo opera desde la perspectiva de la psicología ese interés superior; prescindiendo de los argumentos atinentes a que su contestación depende de la evaluación que se le realice al niño ***** ***** *******, ello, porque de referir ante esta superioridad ese tipo de contestaciones en el dictamen de mérito, en nada coadyuva para la solución adecuada al caso que se somete a esta potestad jurisdiccional, dejando así, las mismas dudas en torno al tema; ya que, queda claro que el resultado del dictamen psicológico practicado, corresponde al momento de su realización y, también queda claro que para el desarrollo del menor es importante la presencia de ambos

progenitores; empero, la explicación que se solicita, es el alcance de ese interés superior del menor en la materia de psicología; lo que además de los conocimientos del especialista en la materia, se deberá sustentar en la bibliografía respectiva; para que esta autoridad esté en condiciones de resolver con mayor margen de amplitud respecto al niño involucrado en la problemática planteada –pérdida de la patria potestad-.

Es decir, el especialista en la materia deberá tener presente las peculiaridades del asunto, basando sus conocimientos -alcance de ese interés superior del menor en la materia de psicología- en lo que expresamente la actora refirió textualmente en el capítulo de hechos, numeral ocho, en el sentido de que: “(...) Desde el nacimiento de mi menor hijo y hasta la fecha, es decir, durante los ***** meses que tiene de vida nuestro hijo, el señor ***** , nunca ha cumplido con sus obligaciones como padre, estando totalmente ajeno a las necesidades médicas, alimenticias, sociales, educativas, afectivas, de bienestar físico y mental, familiares y de cualquier índole. Nunca ha existido un vínculo, cercanía, convivencia o una relación de padre-hijo, entre el demandado y mi menor hijo” y, en la prueba confesional a cargo del demandado - declarado confeso mediante audiencia de

pruebas y alegatos de veinticinco de junio de dos mil diecinueve- a posiciones catorce, quince y veinticuatro señaló que el absolvente carece de interés por el bienestar de ***; que se ha mostrado ausente y distante del menor y, que ha mostrado un total desinterés respecto del infante.**

Por todo ello, son imprescindibles sus conocimientos para el esclarecimiento de los hechos planteados, dada la **peculiaridad del asunto planteado** ante esta autoridad jurisdiccional, explicando desde el punto de vista de la **Psicología,** **además de la interrogante planteada:** **2)** cuáles son las consecuencias y cómo es que trasciende en el desarrollo de la personalidad, el rechazo **en vías de hecho** del supuesto padre hacia el menor referido; **3)** deberá también señalar cuáles son los procedimientos y los test que aplique, identificado el grado de afectación emocional y en su caso, la madurez o inmadurez del menor indicado; **4)** igualmente deberá explicar la metodología que emplee, los **principios** de la psicología que utilice y todo el material que resulte necesario; **5)** Tomando en consideración que ***** actualmente tiene ***** de edad, qué tan recomendable es que se efectúe una entrevista con dicho infante, ya que, queda claro que cada ser humano reacciona de distintas maneras; empero, en el caso, lo menos que se busca es ocasionarle estrés con el desahogo de dicha entrevista; la

presente interrogante es así, porque la recurrente en su escrito de expresión de agravios **literalmente** refirió que: “(...) *Es pertinente señalar que la suscrita me negué a presentar a mi menor hijo ante la de (sic) a quo para que fuese entrevistado y que él mismo manifestara quien es su papá, en virtud de que, por su corta edad aún no ha sido informado sobre la existencia de un padre biológico distinto al que él conoce y considerando que ****** *****
******, nunca ha sido una persona presente en su vida, mi hijo simple y sencillamente no sabe quién es ni de su existencia, por lo que a fin de evitarle una confusión innecesaria al respecto, es que decidí mantenerlo ajeno a esta situación, sin embargo, si es necesario que se lleve a cabo el desahogo de esta probanza y esta autoridad garantiza que se cuenta con la experiencia y con los procedimientos psicológicos apropiados para manejar la situación, la suscrita estaría dispuesta a que se entrevistara a ****** ******, respecto a la figura paterna que él tiene identificada y sobre quien es ****** ***** *(...)*”¹; **es decir, para el caso de estas últimas interrogantes 2), 3), 4) y 5) es necesario que efectúe el dictamen psicológico correspondiente al menor ******* *****
*****; consecuentemente, para arribar a las conclusiones correspondientes, se le concede al Psicólogo adscrito al Departamento de Orientación

¹ **Planteamientos visibles a foja catorce del toca civil en que se actúa.**

Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal *Ad quem*, **dentro de un plazo de cinco días**, rinda la contestación requerida ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado; apercibido que en caso de no hacerlo así, **se hará acreedor a una multa de ***** de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones de determinar con certeza el entorno familiar en el que se desenvuelve dicho menor en suplencia de la queja –principio que no es exclusiva su observancia para Jueces de Primera Instancia-; en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Familiar vigente en el estado de Morelos en los artículos 60 fracción IV, 302 y 313, considerando la interpretación sistémica de dichos preceptos, se desprende que los juzgadores tienen el deber y la facultad de conocer la verdad ante los hechos constitutivos, pudiéndose valer de cualquier persona que la conozca, cosa y documentos, sin más limitación que su práctica no sea ilegal ni contraria a la moral; además tienen la facultad de practicar o

ampliar cualquier diligencia siempre y cuando esta sea conducente para el esclarecimiento de la verdad.

Ello es así, porque el derecho de convivencia no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, pues de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o, en relación con el 9, punto 3 y 10, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, éstos tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, en la mayoría de los casos, resulta indispensable la convivencia con ambos progenitores.

Así, con la **finalidad** de determinar cuál es el mejor entorno familiar en el que debe desenvolverse el menor referido, para el desarrollo integral de su personalidad, **se ordenó se practicara la prueba pericial en materia de Psicología a cargo de las personas adultas que conviven con el menor**
***** ***** ***** .

Todo lo anterior porque del fallo definitivo materia de la alzada, con meridiana claridad se advierte que la Juez *A quo* al decretar –entre otras- la guarda, custodia y, depósito del infante de iniciales *** ., no se percató que en el domicilio señalado, el mismo cohabita también, en el caso, de ***** .
***** ***** ***** con su pareja de nombre ***** , tal y**

como se desprende del interrogatorio de testigos, a preguntas trece y, catorce señaló:

“13. ¿Quién cuida al menor mientras la señora ***** trabaja?”

Respuesta. Mi suegra *** y mi persona cuando paso el treinta por ciento acá.**

14. ¿Quién se hace cargo del cuidado y atención de *****?”

Respuesta. Mi esposa y mi persona.”

Por tanto, se determinó:

a). Requerir a ***** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** siguientes al que se notifique esta resolución, bajo protesta de decir verdad, proporcione a este tribunal *Ad quem* el domicilio en el que pueda ser notificado, la persona que actualmente es su pareja ***** , en razón de que, **durante** el desahogo de la prueba testimonial a cargo del ya referido, **de sus generales se advierte como domicilio** en ***** , calle ***** , ciudad de ***** , estado de ***** , *****²; **así como también** proporcione las temporadas en las que éste se encuentra en ***** , *****; **apercibida** que en caso de no hacerlo dentro del plazo referido o de

² *Visible de la foja setenta y ocho a la ochenta y dos del expediente civil.*

proporcionar información falsa, se haría acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de ***** ***** **DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

b). Una vez que se cuente con la información requerida en el inciso a), deberá practicarse dictamen pericial en materia de Psicología a la persona que resulte ser la pareja de *****.
***** ***** *****; **a ***** *******
***** progenitora de la parte actora; y *****.
***** ***** *****; para lo cual se requirió a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal *Ad quem*, **dentro del plazo de tres días**, designe a un Psicólogo que deberá practicar el examen psicológico respectivo, informándolo a este órgano jurisdiccional; especialista que deberá comparecer ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, **dentro del plazo de tres días, a aceptar y protestar el cargo conferido, señalando dentro de dicho plazo, las datas en las que deberá desahogarse la**

evaluación psicológica de las personas referidas.

Bajo la misma línea argumentativa, para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones de determinar con certeza el entorno familiar en el que se desenvuelve dicho menor en suplencia de la queja –principio que no es exclusiva su observancia para Jueces de Primera Instancia-; en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Familiar vigente en el estado de Morelos en los artículos 60 fracción IV, 302 y 313, considerando la interpretación sistémica de dichos preceptos, se desprende que los juzgadores tienen el deber y la facultad de conocer la verdad ante los hechos constitutivos, pudiéndose valer de cualquier persona que la conozca, cosa y documentos, sin más limitación que su práctica no sea ilegal ni contraria a la moral; además tienen la facultad de practicar o ampliar cualquier diligencia siempre y cuando esta sea conducente para el esclarecimiento de la verdad.

Lo anterior, en razón de que, **la propia apelante vía agravio solicitó la inspección respecto al domicilio de la inconforme; por lo que, se ordena se practique prueba pericial en materia de Trabajo Social a cargo del especialista que designe la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal *Ad quem*, dentro del plazo de tres días, designe a un**

Trabajador Social que deberá practicar el dictamen respectivo, informándolo a este órgano jurisdiccional; especialista que deberá comparecer ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, **dentro del plazo de tres días, a aceptar y protestar el cargo conferido, señalando dentro de dicho plazo, la data en la que deberá desahogarse la prueba de trabajo social** en el domicilio donde se encuentra depositado el menor, esto es, **en calle ***** , ***** ***** , ***** ***** de ***** , ***** , para que se determine:**

- a) Las condiciones del bien inmueble donde actualmente se encuentra depositado el infante ***** ***** ***** , esto es, si se encuentra debidamente aseado; en buen estado; con los espacios suficientes para el desarrollo del menor.
- b) Si cuenta con algún espacio o recámara exclusivamente para el uso del niño;
- c) Si la alimentación del infante es la idónea, es decir, si está debidamente surtida la despensa y, qué tipo de alimentos consume para su sano desarrollo.
- d) Si el bien inmueble es propio o es rentado;
- e) En caso de ser propio a nombre de quién se encuentra el mismo;
- f) Si cuenta con el mantenimiento mínimo que todo bien raíz debe tener, esto es, que no tenga goteras; fisuras; humedad u otro tipo

que ponga en riesgo la salud o la integridad física del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época, Registro digital: 193203, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.200 C, Página: 1321. **“PERICIAL EN PSICOLOGÍA. ADMITIDA DEBE PROVEERSE LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO, POR SER EL MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FÍSICA, EMOCIONAL Y MORAL DE UNA PERSONA, MENOR DE EDAD, SI SE DISCUTEN CUESTIONES DE PATRIA POTESTAD.** *Cuando en un procedimiento de divorcio los contendientes en su calidad de padres discuten la patria potestad de los hijos procreados durante esa unión, el juzgador debe resolver lo adecuado en su favor, y en tal virtud ha de contar con los medios de convicción suficientes que inclinen su decisión en el sentido más favorable a dichos hijos. Ahora bien, si dentro del juicio el demandado ofrece pruebas para demostrar que la madre, al tener bajo su cuidado a los menores podría causarles un daño en su salud, seguridad o moralidad, **el juzgador debe ordenar su desahogo, inclusive oficiosamente, máxime si se trata de la pericial en psicología y trabajo social, por ser la idónea para determinar la situación***

física, emocional y social del hijo, y así poder establecer cuál de los progenitores podrá brindarles la mejor atención, según sus especiales requerimientos, pues sólo con estos medios probatorios especializados se podrá obtener una perspectiva adecuada para decidir lo que sea más benéfico a los referidos menores de edad; de acuerdo con lo anterior, es de concluir que al no proveerse lo referente al desahogo de dichas probanzas, se transgreden las leyes del procedimiento, lo cual trasciende al resultado del fallo y provoca indefensión al oferente.”

III. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la abogada patrono de la parte actora **manifestó su conformidad** con el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología; **asimismo,** agregaron las siguientes preguntas:

- a) Que señale a quien identifica el menor ***** como su figura paterna.
- b) Cómo es la relación entre el menor ***** y el señor ***** .
- c) Cómo es la vida familiar del menor ***** .
- d) Existe algún vínculo entre ***** y ***** .

e) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta d), cómo es la relación existente entre ***** y *****
*****.

IV. Por acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado ponente proveyó respecto a la prueba pericial de trabajo social, derivado del escrito de cuenta **967** signado por la abogada patrono de la parte actora, mediante el cual hace del conocimiento a este Tribunal de Alzada el nuevo domicilio donde actualmente reside el infante de iniciales *****
*****., sito en ***** , sin número, ***** , municipio de *****
***** , ***** ; derivado de lo anterior, se determinó que no sería necesario que la trabajadora social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, efectúe la experticia señalada, en razón de que el domicilio anteriormente mencionado, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Segunda Instancia.

Acuerdo notificado personalmente a la Trabajadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, *** , a las QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. Visible a fojas ciento sesenta y tres, ciento sesenta y**

cuatro y, ciento sesenta y cinco del toca civil en que se actúa.

V. El siete de enero de dos mil veinte, la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, remitió a este Tribunal *Ad quem* el dictamen pericial en materia de psicología realizado a *****. *****
***** *****. ***** ***** ***** y,
***** ***** ***** ***** , en los términos siguientes:

“1. Cuál es el alcance del interés superior del menor en materia de psicología, es decir, en base a sus conocimientos, explique de forma detallada cómo opera desde la perspectiva de psicología ese interés superior.

El ser humano, en el inter de la conformación de su personalidad, atraviesa por varias etapas de vida; de acuerdo a las diferentes teorías cada una de ellas y del cumplimiento de las necesidades que presente cada una, es que se consigue una estructura mentalmente sana y estable, así de acuerdo a los ** ***** cuatro meses que tiene ***** , sus áreas y necesidades son las siguientes:***

(...)

2.- Cuáles son las consecuencias y cómo es que trasciende en el desarrollo de la personalidad, el rechazo en vías de hecho del supuesto padre hacia el menor referido.

La personalidad está compuesta por herencia y aprendizaje, lo que es lo mismo, el llamado temperamento y el carácter, siendo lo primero genéticamente heredado y lo siguiente lo aprendido a través del entorno y las figuras de crianza importantes en la vida del niño. Así durante el desarrollo de la personalidad se atraviesa por estadios que van formando parte del desarrollo de la personalidad. Cada uno de ellos se instaura en la mente según se alcancen a cubrir o no, las necesidades psíquicas esperadas conforme a la etapa de la vida.

Después de lo anterior y en el caso que nos ocupa, respecto a cuales son las consecuencias y como es que trasciende en el desarrollo de la personalidad, el rechazo del padre en el menor ** y derivado de la etapa de vida por la que atraviesa, siendo esta de infancia temprana según lo describe Erick Erickson en su teoría sobre etapas de la personalidad, cuya crisis o dificultad que se enfrenta, al ser superada satisfactoriamente se adquiere una virtud; de ahí que, según este autor a la edad de ***** (edad del menor en comentario), se atraviesa por la etapa de vida llamada edad del juego caracterizada por la crisis de iniciativa o culpa, misma que se distingue por la (sic) el interés hacia todo, es decir todo a su alrededor le llama la atención y su palabra favorita es porque. Además de ello siente una enorme curiosidad y disposición para el aprendizaje; de ahí que adquiera habilidades de previsión y sentido de dirección y finalidad (Erikson, 1964, p. 119); luego entonces***

aprenderá el rechazo o no, sólo de las figuras cercanas a él, toda vez que su desarrollo cognitivo aún se encuentra en desarrollo, por lo que no distingue quien pudiera ser su padre biológico o quien putativo, sino más bien a través de la compañía de quien represente esa figura en su vida.

3) deberá también señalar cuáles son los procedimientos y los test que aplique, identificado el grado de afectación emocional y en su caso, la madurez o inmadurez del menor indicado.

En el apartado II. ACTITUD Y DESCRIPCIÓN DE LOS EVALUADOS, se explica los motivos por los cuales no fue posible realizar al menor *** la valoración psicológica. Respecto a las demás personas examinadas, les fue aplicada una entrevista semi estructurada y una batería de pruebas psicológicas, las cuales cuentan con validez y confiabilidad científica.**

4) explicar la metodología que emplee, los principios de la psicología que utilice y todo el material que resulte necesario.

Este punto ha sido detallado a lo largo de la presente pericial en materia de psicología.

5) que tan recomendable es que se efectúe una entrevista con dicho infante.

Se considera no recomendable efectuar ningún tipo de entrevista al

menor, esto debido al estrés innecesario que presentaría en caso de ser nuevamente citado en las instalaciones del Departamento de Orientación Familiar, aunado a ello el niño en comento no se encuentra sujeto a evaluación psicológica, dado el escaso desarrollo cognitivo con el que cuenta, debido a su edad y en donde se aprecia que no sabe diferenciar, como ya se ha explicado, entre quien es su padre biológico.”

Y, por cuanto a la ampliación de los puntos:

a) ***Que señale a quien identifica el menor ***** como su figura paterna.***

No cuento con los elementos necesarios para dar respuesta al presente punto, dado que no fue posible realizar entrevista al menor, mucho menos aplicación de pruebas psicológicas.

b) ***Cómo es la relación entre el menor ***** y el señor *****.***

No cuento con los elementos necesarios para dar respuesta al presente punto, dado que no fue posible realizar entrevista al menor, mucho menos aplicación de pruebas psicológicas.

c) ***Cómo es la vida familiar del menor *****.***

En términos generales y derivado de lo recabado en la entrevista a la madre y abuela del menor, se percibe una vida familiar en donde el menor es objeto de

VII. Por lo que, una vez desahogados los medios probatorios referidos, se substanció el procedimiento de segunda instancia respectivo, quedaron los autos en estado de pronunciar la resolución definitiva; y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la apelante se encuentran glosados de la foja cinco a la veintiuno del toca civil en que se actúa.

Previamente debe establecerse que en términos de lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en el estado en su artículo 586, fracción I³, las consideraciones que este Tribunal *Ad quem* emita para resolver el recurso de apelación

³ **ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*
I. *Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados.*

que originó el presente toca civil, **no** se limitarán únicamente a resolver los agravios planteados por la inconforme, toda vez que en el caso, se dilucidan los derechos de un menor de edad, **es decir**, al ser materia de la *litis* la patria potestad, guarda y custodia de un infante, obliga a este cuerpo colegiado a **no** limitar el estudio únicamente a los agravios planteados por la inconforme.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la apelante, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que la parte actora *****. ***** *****
***** , en contra de la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 572, fracción I⁴; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que

⁴ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

para ello concede el artículo 574, fracción I del ordenamiento procesal aplicable⁵, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la abogada patrono de la recurrente el ocho de agosto de dos mil diecinueve - fojas ciento dos y ciento tres del expediente civil- y su recurso de apelación lo presentó el quince de agosto de dos mil diecinueve; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días diez y once de agosto de dicha anualidad, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime la parte actora *****. ***** *****
***** , estimando que -suplidos en su deficiencia- los mismos resultan **FUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, las locuciones que expresa la apelante, relativas a que la Juez primario omitió recabar oficiosamente las pruebas periciales en materia de Trabajo Social y una inspección judicial en el lugar en el que habita el infante de iniciales ***** ***** ***** ., para determinar cuáles eran las condiciones en las que se desarrolla dicho

⁵ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** *El plazo para interponer el recurso de apelación será:
I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.*

menor; que el fallo reclamado contraviene los principios de claridad, congruencia y exhaustividad, puesto que valoró incorrectamente los medios de convicción que obran en el sumario; y que no atendió al principio del interés superior del niño involucrado, suplidos en su deficiencia resultan esencialmente **FUNDADOS**, como enseguida se justiprecia.

En suplencia de la queja, asiste razón a la apelante al sostener esencialmente que la pretensión de pérdida de la patria potestad que demandó de ***** , en su carácter de progenitor varón que tenía sobre su menor hijo de iniciales ***** , se encuentra plena y fehacientemente demostrada con la totalidad de los instrumentos probatorios que para ello ofertó en el sumario y los que este tribunal *Ad quem* recabó de oficio, dado que, con los mismos se acreditó la hipótesis prevista en el Código Familiar vigente en el estado de Morelos en su numeral 247, fracción III⁶, toda vez que el demandado y deudor alimentario, desde que nació dicho menor, dejó de cumplir con sus obligaciones derivadas del ejercicio de la patria potestad atinentes a proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia del menor acreedor alimentario, y del

⁶ **Artículo 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:*

(...)

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; y (...).

cumplimiento de las convivencias con su menor hijo, comprometiendo con ello la salud, la seguridad y la moralidad del menor sujeto a su patria potestad.

Ahora bien, para llegar a tal determinación, esté órgano colegiado tripartita, considera que se encuentra involucrada la salud, la seguridad y la moralidad del menor de iniciales *****. *****., porque, desde su nacimiento el varón progenitor de dicho infante, ha desatendido las obligaciones de proporcionarle los cuidados que emana de la patria potestad, no obstante que corresponde con un grupo vulnerable por su condición de minoría de edad; por tanto, éste órgano colegiado tripartito, en cumplimiento al interés superior de los niños y dado que se trata de un grupo vulnerable, valorará y expondrá todas las consideraciones que resulten necesarias para privilegiar a dicha persona y aplicar en su máxima expresión -reflejándolo en la toma de decisiones- el principio del interés superior de dicho menor en todo lo que le favorezca.

Para ello debe señalarse que la norma suprema del estado Mexicano, no debe tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichos derechos.

Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de los derechos fundamentales y de la actividad jurisdiccional, al entenderlos y aplicarlos en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichos derechos constitucionales se pretendió establecer en el país.

No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.

De ahí que en base al principio general del derecho *da mihi factum, dabo tibi ius* -dame el hecho y te daré el derecho- esta Sala tripartita, advierte que ***** . ***** ***** ***** , demandó de ***** ***** ***** , en su carácter de progenitor varón que tenía sobre su menor hijo de iniciales ***** ***** ***** , la pérdida de la patria potestad, la guarda, custodia y convivencias de dicho menor.

Ahora bien, del sumario se advierte –como en efecto lo sostiene la recurrente- que la Juez primaria **omitió** recabar oficiosamente las pruebas periciales en materia de Trabajo Social, la inspección ocular y las psicológicas que en esta Segunda Instancia oficiosamente se recabaron y aplicaron a *****. ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , para determinar quién de los padres es más apto para ejercer la patria potestad, la guarda y custodia del infante referido, sin que exista razón alguna que justifique el actuar omisivo de la resolutora primaria para recabar esos medios convictivos que son fundamentales para emitir alguna opinión en torno a la problemática familiar que generó el juicio del que emana el presente toca civil, por lo que la omisión en la que incidió la Juez natural de no recabar los medios de prueba mencionados, resulta desacertada, puesto que con ello no permitió identificar cuál era la situación psicológica y emocional de las partes contendientes, del menor involucrado y de las personas adultas que conviven con dicho infante, no obstante que en términos de los que prescribe el Pacto Federal en su numeral 4, existe la obligación ineludible de todo juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, de velar por el interés superior del menor, sobre todo cuando exista la probabilidad de algún

riesgo en su crecimiento emocional y espiritual conforme al cual se deba determinar cuál es el mejor entorno social en el que el menor deba permanecer de alguno de sus progenitores, justipreciando todas las circunstancias idóneas para ello; al no haberlo observado así la Juez de Primera Instancia, y colegir que era improcedente la pretensión ejercida por la progenitora del menor involucrado, sin recabar oficiosamente algún instrumento probatorio que diera sustento a esa consideración de la Juez natural, es indudable que con ello contravino el interés superior del menor, y los principios de congruencia, claridad y exhaustividad que deben regir en toda resolución emitida en un juicio en materia familiar, incluyendo las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, conforme a los cuales, todo resolutor tiene la obligación de pronunciarse de manera clara, precisa y congruente, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, **lo que obligó a este Tribunal Ad quem a recabar oficiosamente en esta Segunda Instancia,** los instrumentos probatorios reseñados en párrafos precedentes, con la finalidad de conocer el mejor entorno social del infante, así como la capacidad emocional de su progenitora y de las personas adultas que conviven con este, elementos de prueba recabados oficiosamente en esta Segunda Instancia, conforme

a los cuáles se demuestra el estado psicológico y emocional de las personas indicadas y se determina el entorno en el que el infante se desarrolla libremente.

Ello es así, porque el diez de enero de dos mil veinte, se recibió en este Tribunal de Alzada, el dictamen pericial en materia de psicología a cargo de la Licenciada en Psicología ***** , adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, respecto de ***** . ***** ***** , ***** , ***** ***** y ***** , especialista que emitió la opinión técnica que le fuera solicitada en los términos siguientes:

“1. Cuál es el alcance del interés superior del menor en materia de psicología, es decir, en base a sus conocimientos, explique de forma detallada cómo opera desde la perspectiva de psicología ese interés superior.

*El ser humano, en el inter de la conformación de su personalidad, atraviesa por varias etapas de vida; de acuerdo a las diferentes teorías cada una de ellas y del cumplimiento de las necesidades que presente cada una, es que se consigue una estructura mentalmente sana y estable, así de acuerdo a los ***** ***** cuatro meses que tiene ***** , sus áreas y necesidades son las siguientes:*

(...)

2.- Cuáles son las consecuencias y cómo es que trasciende en el desarrollo de la personalidad, el rechazo en vías de hecho del supuesto padre hacia el menor referido.

La personalidad está compuesta por herencia y aprendizaje, lo que es lo mismo, el llamado temperamento y el carácter, siendo lo primero genéticamente heredado y lo siguiente lo aprendido a través del entorno y las figuras de crianza importantes en la vida del niño. Así durante el desarrollo de la personalidad se atraviesa por estadios que van formando parte del desarrollo de la personalidad. Cada uno de ellos se instaura en la mente según se alcancen a cubrir o no, las necesidades psíquicas esperadas conforme a la etapa de la vida.

Después de lo anterior y en el caso que nos ocupa, respecto a cuales son las consecuencias y como es que trasciende en el desarrollo de la personalidad, el rechazo del padre en el menor ** y derivado de la etapa de vida por la que atraviesa, siendo esta de infancia temprana según lo describe Erick Erickson en su teoría sobre etapas de la personalidad, cuya crisis o dificultad que se enfrenta, al ser superada satisfactoriamente se adquiere una virtud; de ahí que, según este autor a la edad de ***** (edad del menor en comentario), se atraviesa por la etapa de vida llamada edad del juego caracterizada por la crisis de iniciativa o culpa, misma que se distingue por la***

(sic) el interés hacia todo, es decir todo a su alrededor le llama la atención y su palabra favorita es porque. Además de ello siente una enorme curiosidad y disposición para el aprendizaje; de ahí que adquiera habilidades de previsión y sentido de dirección y finalidad (Erikson, 1964, p. 119); luego entonces aprenderá el rechazo o no, sólo de las figuras cercanas a él, toda vez que su desarrollo cognitivo aún se encuentra en desarrollo, por lo que no distingue quien pudiera ser su padre biológico o quien putativo, sino más bien a través de la compañía de quien represente esa figura en su vida.

3) deberá también señalar cuáles son los procedimientos y los test que aplique, identificado el grado de afectación emocional y en su caso, la madurez o inmadurez del menor indicado.

En el apartado II. ACTITUD Y DESCRIPCIÓN DE LOS EVALUADOS, se explica los motivos por los cuales no fue posible realizar al menor ** la valoración psicológica. Respecto a las demás personas examinadas, les fue aplicada una entrevista semi estructurada y una batería de pruebas psicológicas, las cuales cuentan con validez y confiabilidad científica.***

4) explicar la metodología que emplee, los principios de la psicología que utilice y todo el material que resulte necesario.

Este punto ha sido detallado a lo largo de la presente pericial en materia de psicología.

5) *que tan recomendable es que se efectúe una entrevista con dicho infante.*

Se considera no recomendable efectuar ningún tipo de entrevista al menor, esto debido al estrés innecesario que presentaría en caso de ser nuevamente citado en las instalaciones del Departamento de Orientación Familiar, aunado a ello el niño en comento no se encuentra sujeto a evaluación psicológica, dado el escaso desarrollo cognitivo con el que cuenta, debido a su edad y en donde se aprecia que no sabe diferenciar, como ya se ha explicado, entre quien es su padre biológico.”

Y, por cuanto a la ampliación de los puntos:

a) *Que señale a quien identifica el menor ***** como su figura paterna.*

No cuento con los elementos necesarios para dar respuesta al presente punto, dado que no fue posible realizar entrevista al menor, mucho menos aplicación de pruebas psicológicas.

b) *Cómo es la relación entre el menor ***** y el señor *****.*

No cuento con los elementos necesarios para dar respuesta al presente punto, dado que no fue posible realizar entrevista al menor, mucho menos aplicación de pruebas psicológicas.

c) *Cómo es la vida familiar del menor*

En términos generales y derivado de lo recabado en la entrevista a la madre y abuela del menor, se percibe una vida familiar en donde el menor es objeto de toda la atención materna y de su abuela. Mujeres que en conjunto se apoyan en los cuidados del niño. A la vez y de manera reciente, el esposo actual de la señora ***
*****, cohabita con el menor y se hace cargo, según comentan, de algunas necesidades materiales del niño. En general se advierte en las tres entrevistas realizadas, que ***** vive rodeado de aceptación, amor y cuidados.**

d) *Existe algún vínculo entre ******

***** y *****

No cuento con los elementos suficientes para dar respuesta certera a tal punto; no obstante y por lo vertido en las tres personas entrevistadas, no existe contradicción respecto a la lejanía del señor ***
***** del menor ***** .**

e) *En caso de ser afirmativa la*

respuesta a la pregunta d), cómo es la

*relación existente entre ******

****** y ******

Dictamen ratificado el diez de enero de dos mil veinte.

Prueba pericial que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de

biológico o quien putativo, sino más bien a través de la compañía de quien represente esa figura en su vida; por lo que considera no recomendable efectuar ningún tipo de entrevista al menor, ya que de las entrevistas que realizó a la madre y abuela del menor, se percibe una vida familiar en donde el menor es objeto de toda la atención materna y de su abuela. Mujeres que en conjunto se apoyan en los cuidados del niño. A la vez y de manera reciente, el esposo actual de la señora *** , cohabita con el menor y se hace cargo, según comentan, de algunas necesidades materiales del niño. En general se advierte en las tres entrevistas realizadas, que ***** vive rodeado de aceptación, amor y cuidados.**

Lo anterior es así, en razón de que, al dilucidarse los derechos del menor de iniciales ***** , en su carácter de menor de edad, la autoridad jurisdiccional se encuentra constreñida a cumplir con **la obligación de velar y proteger** el interés superior del menor que contempla el Pacto Federal en su ordinal 4º, párrafo noveno y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1, 42; **interés superior** que se considera de **orden público**, porque hace referencia a todos aquellos principios que una sociedad considera fundamentales para mantener una

convivencia pacífica. Por ello, en tanto que la sociedad está profundamente involucrada en el **respeto** a los derechos de los niños; el interés superior es cuestión de orden público⁷, y afecta al orden social establecido y **no** únicamente a las personas sobre las que inciden directamente.

Las consecuencias de que el interés del niño se considere cuestión de orden público **obliga** a que la normativa que lo refiere sea observada necesariamente por los Jueces y tribunales en las decisiones que se tomen en relación a los niños, al calificarlo de estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional. Además, se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño **resulten protegidos** y que ello suceda de forma **prioritaria** y **preferente** a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del niño para actuar defendiendo sus propios intereses, siendo de ineludible observancia. Especial **relevancia** adquieren aquellas acciones que pueden modificar el estado civil de las personas menores de edad, tales como las acciones de filiación o las medidas de protección que pueden incidir en el niño.

⁷ *“Habida cuenta del interés social subyacente (protección de los menores) y ratio legis de esas normas (que regulan instituciones y derechos que afectan a niños) y, de los preceptos constitucionales en que se basan y que ellas desarrollan, **es evidente que hacen de las mismas una normativa de orden público**”.*
RIVERO. *“El interés del menor”*. Editorial Dykinson, 2007, p. 36.

Esto es, la interpretación más extendida que se ha otorgado a la consideración primordial del interés superior del niño, ha sido la de entender que los derechos infantiles son prioritarios a los de los adultos o, cuando menos, han de ser **ponderados** por encima de los de estos últimos, especialmente cuando los derechos de unos y otros entran en conflicto⁸. Para ello conviene conocer las opciones que se plantean ante cualquier problema que sufra un niño, delimitar sus intereses frente a los de los adultos y establecer las oportunas valoraciones⁹, determinando un vínculo de necesidad entre el interés superior del niño y la resolución que se

⁸ “Una formulación de interés superior del niño elaborada a partir de sistemas como los de Alexy o el Dworkin; evidentemente en otros ámbitos del derecho, diferentes al penal, será necesario recurrir al interés superior del niño como principio que permita resolver conflictos normativos **en caso de colisión de derechos** o intereses y allí estas teorías –y otras que pudieran proponerse- tendrán que probar su mayor o menor fortaleza **para desarrollar criterios razonables de ponderación en el marco de una prioridad no excluyente de los derechos de los niños**”.

CILLERO. “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”. Revista Justicia y Derechos del Niño, (UNICEF), número 9, 2007, p. 246.

⁹ “El interés superior de niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño **de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia**”.

ZERMATTEN. “El interés superior del niño. Del análisis literal al Alcance Filosófico”. Institute International des Droits de l’Enfant, informe de trabajo, 3-2003, p. 15.

ofrezca del dilema¹⁰. Dicha postura se justifica en base a la especial condición del niño¹¹.

Velar por los derechos fundamentales de las personas es una máxima del estado de derecho constitucional, del que **no** pueden quedar excluidos los niños. Sin embargo, se concibe que el niño recibe una garantía **reforzada** de sus derechos fundamentales¹², a través de la delimitación de su interés superior. Bajo esta consideración, cabe preguntarse el motivo por el cual el niño necesita un concepto para alcanzar el respeto por sus derechos fundamentales y no resultan suficientes las

¹⁰ *“La interpretación del interés superior del menor **no es una labor colateral o incidental con carácter meramente aclaratorio para la solución del caso.** Lejos de esto, existe un verdadero vínculo de necesidad entre la interpretación satisfactoria de este principio y la solución del caso concreto. Depende de ello el desarrollo de la personalidad del menor y su mejor o peor futuro en todos los ámbitos de la vida”.*

BARTOLOMÉ. “Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 3, 2012, p. 53.

¹¹ Observación general No. 14 de 29 de mayo de 2013 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, párrafo 37, p. 10.

¹² *“Roca Trías (1994 y 1999) llega a la conclusión de que dicha normativa gira en torno de este concepto jurídico indeterminado (del interés superior del niño); que representa una evidente garantía de sus derechos fundamentales. El elemento central de cualquier discusión o teorización sobre el tema debe partir de su proyección hacia el futuro, de manera que pueda considerarse como una fórmula destinada a facilitar la formación del menor y diseñar las líneas estratégicas del desarrollo de su personalidad. Por último, Roca Trías partiendo de la base de que la personalidad jurídica trae como causa del concepto de persona, afirma que el interés superior del menor es una proyección, en las personas menores de edad, de un tema más complejo como es de la personalidad.*

De acuerdo con este primer punto de vista, el interés del menor es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad”.

garantías que se ofrecen a los adultos, mediante la tutela de los derechos constitucionales que ofrece el estado a toda persona. **Otra forma de garantizar los derechos fundamentales del niño consiste en evitarle perjuicios, siempre que esto sea posible.**

Es decir, evitar perjuicios en el niño es la esencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable, que reclaman una actitud activa en el logro de ese objetivo, tanto por parte de las autoridades como parte de los particulares. Por otro lado, se trata de poner de manifiesto **que el evitar perjuicios, se configura como una máxima de los citados ordenamientos**¹³, que sin ese objetivo no tendría razón de ser. **Es más, el evitar dichos perjuicios al menor, se debe actuar con carácter preventivo,**

¹³ “En una primera aproximación Rivero Hernández lo considera en una doble visión positiva y negativa, como la búsqueda de ventajas efectivas para los niños o adolescentes, conjugadas en ocasiones, con la evitación de perjuicios o posibles desventajas para ellos. **En definitiva, buscar lo mejor para los menores y que todos los posibles intereses en juego queden subordinados a los mismos, evitando cualquier tipo de perjuicio para el bienestar espiritual y material de aquéllos. Es la supremacía de todo lo que le beneficie más allá de las apetencias personales de sus padres, tutores o administraciones públicas en orden a su desarrollo físico, ético y cultural. Por encima de todo, el interés superior del menor, se respeta en la medida en que las funciones familiares o parafamiliares fomenten equilibradamente la libertad del menor y el sentido de la responsabilidad, la armonía inescindible entre derecho y deber**”.

PÉREZ GIMÉNEZ. “Violencia en el ámbito familiar: menores y crisis matrimonial” en VERDERA (coordinadora), “El principio de igualdad ante el derecho privado. Una visión multidisciplinar”. Editorial Dykinson, 2013, p. 73.

de tal modo que si se consigue proceder anticipadamente, tanto el interés superior del niño como sus derechos fundamentales quedarán preservados de toda vulneración, reforzando así las garantías constitucionales que no estarían plenamente conseguida con la mera constatación y reconocimiento de la transgresión de ese interés superior. **Para ello, es necesario conocer qué es lo que perjudica a un niño e impedir por ley aquellos hechos perjudiciales con carácter evidente y sobre lo que existe un consenso a nivel social.**

Lo anterior es así, en razón de que, el juzgador, **debe en todo caso examinar si existen graves circunstancias que aconsejen el examen del interés superior del menor, pues, si no realiza ese mínimo estudio no puede garantizar que dicho interés se haya respetado; es decir,** existen situaciones fácticas que pueden ser causa de desamparo si están debidamente acreditadas en el sumario, esto es, que acorde a la plataforma probatoria se adviertan circunstancias que actualicen el desamparo referido.

Bajo la misma línea argumentativa, el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño¹⁴. Las

¹⁴ *Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una*

niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Por ello, **todos** los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial¹⁵ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁶.

La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (Comité) detalla el procedimiento para aplicar ese principio en un caso concreto.

1. La evaluación de las circunstancias específicas de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos, habrá de efectuarse a la luz de los principios de la CDN

consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/ GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.

¹⁵ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁶ Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(derecho a la no discriminación, a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a ser escuchados);

2. La determinación de medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz.

El Comité ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:

- **Derecho sustantivo.** Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
- **Principio Jurídico interpretativo.** Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- **Norma de Procedimiento.** Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas)

sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión¹⁷.

En los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, el principio de interés superior de los niños y niñas (ISN) es el eje diamantino con el que se fundamentan **todas y cada** una de las decisiones judiciales, empero sin siquiera –en algunas ocasiones- poder definirlo y, en otras muchas, sin conocer a profundidad el significado y los alcances que debe ostentar dicho principio. Tales carencias no solo son fruto de la jurisprudencia, sino también de la propia doctrina especializada, tal y como lo han expuesto varios autores, entre quienes se destacan Aguilar (2008), Freedman, y la jurisprudencia española e interamericana, quienes han indicado que el ISN es una idea o directriz vaga e indeterminada que está sujeta a varias interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial¹⁸.

¹⁷ Véase

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

¹⁸ “El problema es esclarecer lo que debemos entender por interés superior del niño dado que la misma Convención no lo señala”. El Tribunal Supremo de Justicia español expuso que el Interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado (Sentencia número 565/2009, de fecha 31 de julio de 2009). Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Este principio regulador de la normativa de **los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano**, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (Opinión Consultiva número OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002).

En ese mismo sentido, De Torres establece que el interés de los niños y niñas se ha introducido como una cláusula general, con lo que le falta precisión porque se refiere a supuestos muy generales o abstractos¹⁹. De Lama, por su parte, señala que el interés superior de los niños y niñas es un concepto que no está exento de críticas. Se le ha criticado por su alto grado de abstracción y vaguedad en su definición. En sentido similar se han manifestado Hodgkin y Newell, al indicar que el concepto de interés superior de los niños y niñas ha sido objeto de más estudios académicos que cualquier otro concepto de la Convención, por lo que textualmente indican:

“El Grupo de Trabajo que redactó el texto de la Convención no ahondó en la definición del “interés superior de los niños y niñas”, y el Comité de los Derechos de los niños y niñas todavía no ha propuesto criterios que permitan juzgar en qué consiste, en general o en casos particulares, este interés; se ha limitado a repetir que los valores y los principios generales de la Convención deben aplicarse en cualquier circunstancia (Hodgkin & Newell, 1998).”

Por ello, el interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención sobre

¹⁹ De Torres, J. M. (2009). *El interés del menor y derecho de familia, una perspectiva multidisciplinar*. Madrid: Lustel, p. 25.

los derechos de los niños y niñas. El interés superior del niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, **persiguiendo** la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña²⁰. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes, para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar. Estos probables efectos se hacen referencia en cuanto al cambio o mantenimiento en su entorno, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias

²⁰ Cfr. Sentencias de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Cfr. Exp. 01141-2009-00360, 01015-201100023, 01015-2011-00092, entre otras. En el mismo sentido lo expone O'Donnell (2009), **el cual indica que se debe entender por interés superior del niño o niña todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.** Cfr. La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídica vigentes en relación a la familia, www.iin.oea.org/badaj/docs, p.32.

personales, físicas, morales, familiares, de amor, confianza y educativas de las que el niño, niña o adolescente se va a rodear. Estos efectos del entorno son los que el juzgador o entidad administrativa deberá ponderar en el momento justo de tomar una decisión, derivado de lo que más le convenga al niño o niña²¹. Esto último se relaciona con lo que manifiesta la doctrina especializada, en cuanto a la predictibilidad, la cual consiste en establecer “la perspectiva de una evaluación previsible de la situación de las partes concernidas” (Aguilar, 2008, p. 243) para lograr establecer que la decisión debe valorar el mejor porvenir -futuro- para el niño o niña, lo que significa poder vivir dignamente en donde se tengan cubiertas necesidades básicas tales como **las afectivas, las físico-biológicas, las cognitivas, las emocionales y las sociales**. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que todo niño o niña tiene el derecho de establecer un proyecto de vida que debe de ser cuidado y fomentado por el estado, para lograr su beneficio y desarrollo social.

En principio se puede establecer, sin lugar a dudas, que los padres y madres son los principales garantes del interés de sus hijos e hijas, de donde se desprende que estos se encuentran bajo la patria

²¹ La sentencia de la Sala de Cámara primera de Apelación en lo Civil de la República de Argentina, indica que hace referencia al “centro de vida actual del menor”, o sea “el centro de gravedad de sus afectos y vivencias”. Exp. 33,648 de fecha 18 de agosto de 2000.

potestad de aquellos, en beneficio de los niños y niñas, con respecto a su integridad física y psicológica y a todo aquello que les beneficie. En igual sentido, se establece como obligación de los juzgadores resolver lo que más le favorezca al niño o niña, tal y como lo exige el interés superior del niño.

Lo anterior es así, en razón de que, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se aprobó por aclamación en la sede de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, Convención que no constituye el primer instrumento internacional que proclama o afirma derechos de los niños. La condición social y jurídica de los niños ha sido por largo tiempo un asunto considerado del mayor interés por parte de la comunidad internacional.

Así, la Declaración de los Derechos del Niño, que fue adoptada por la Liga de Naciones en 1924, fue el primer instrumento internacional de relevancia que incluyó explícitamente el tema. Luego, en 1959, las Naciones Unidas adoptaron la Declaración de los Derechos del Niño. También adoptaron, junto con otras organizaciones internacionales regionales o globales, muchos otros instrumentos específicos para la infancia o instrumentos generales de derechos humanos que específicamente reconocen los derechos del niño en uno o varios artículos.

Aunque la comunidad internacional demoró bastante en formalizar en diferentes tratados que los

derechos humanos pertenecen también a otros sujetos históricamente marginados, tales como las mujeres, los pueblos indígenas, las personas con necesidades especiales, en relación con la infancia, esta formalización y reconocimiento llegaron aún más tarde. Recién sobre el final del siglo XX los niños fueron reconocidos en su subjetividad jurídica y política, como últimos actores sociales invitados a sentarse a la mesa de la ciudadanía".

Esta transformación se conoce, en la literatura especializada, como la sustitución de la *"doctrina de la situación irregular"* por la *"doctrina de la protección integral"*, lo que en otros términos significa pasar de una concepción de los *"menores"* —una parte del universo de la infancia— como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho.

En diferentes normas de la Convención se admite la restricción de los derechos del niño en tutela del interés superior del niño²² es decir, que la

²² Artículo 9 inciso 1 establece que "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño [...] Inciso 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

El artículo 18 inciso 1 dispone que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que

Convención faculta a las autoridades públicas que aplican sus normas jurídicas a restringir algunos de los derechos los niños para proteger su interés superior. Por otro lado, en la misma Convención, en el artículo 3²³ se establece que en todas las medidas que afecten a la infancia deberá tenerse en cuenta primordialmente al interés superior del niño. De modo, que este concepto jurídico pasaría a ser la **cúspide** del orden jurídico cuando se aplica a la infancia. Parecería que sobre todos los derechos, en primer lugar, debe respetarse el interés superior del niño.

Es decir, se considera que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista, con base en el desarrollo teórico de FERRAJOLI, entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales²⁴. Lo cual, implica

ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".

²³ En el artículo 3 inciso 1 se dispone que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

²⁴ Cfr. FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, España, 2001, p. 45. Asimismo, se sostuvo que "es una prescripción de carácter imperativo, dirigida a las autoridades judicial y/o administrativas que trabajen con niños y adolescentes", JIMÉNEZ EDUARDO, GARCÍA MINELLA, GABRIELA, *Los niños y adolescentes argentinos del nuevo milenio en BIDART CAMPOS, GERMÁN J., GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, El derecho constitucional del siglo XXI: diagnóstico y perspectiva*, Ed. Ediar, Buenos Aires, p. 74.

que los principios jurídicos garantistas se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño debe meramente inspirar las decisiones de las autoridades²⁵; por lo tanto, el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención, implicaría un deber del estado frente a los niños en aras de efectivizar sus derechos subjetivos.

Una vez determinada su función, se considera que su contenido resulta ser la satisfacción de todos los derechos del niño²⁶. Agregándose que reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño²⁷. De esta manera, se pretende positivizar el contenido del principio sobre la base de todos los derechos enumerados en

²⁵ CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, *El interés superior del niño...* en GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, BELOFF, MARY (comps.), *Infancia, ley y democracia...*, p. 77.

²⁶ Cfr. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, *El interés superior del niño...* en GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, BELOFF, MARY (comps.), *Infancia, ley y democracia...*, ob. cit., p. 78. En igual sentido, EDUARDO JIMÉNEZ Y GABRIELA GARCÍA MINELLA al sostener que "el interés superior del niño es la pura y simple satisfacción de sus derechos y garantías", *Los niños y adolescentes argentinos...* en BIDART CAMPOS, GERMÁN J., GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, *El derecho constitucional del siglo XXI...*, ob. cit., p. 74.

²⁷ CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, *El interés superior del niño...* en GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, BELOFF, MARY (comps.), *Infancia, ley y democracia...*, p. 78.

la Convención, lo cual parecería garantizar la objetivación necesaria para preservar el paradigma de la protección integral.

Sin embargo, este deber estatal de satisfacer los derechos, ya surge del propio articulado de la Convención al reconocerlos expresamente y disponer un mandato al estado de efectivizarlos en otro artículo²⁸. En consecuencia, el mandato que derivaría de esta interpretación del principio no agregaría nada que ya no esté previsto específicamente en las normas jurídicas contenidas en la Convención; **es decir**, en otras normas jurídicas de la Convención, ya enumeradas, el interés superior del niño actúa como pauta interpretativa para solucionar conflictos entre los derechos de los niños.

Por tanto, además de que los propios ordenamientos **tanto sustantivo como procesal**, sí le otorga a la promovente la legitimación en la causa para promover en representación de su menor hija, la Juez natural **estaba obligada a observar el interés superior del menor, el cual no debe ser entendido como un simple romanticismo jurídico, sino analizar las peculiaridades** sujetas a la potestad jurisdiccional, para determinar de qué manera

²⁸ El artículo 4 dispone que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...".

le afecta O le beneficia una situación al menor involucrado, como acontece en el caso en específico; ya que, no obstante que se encuentra plenamente demostrado que el demandado no tiene convivencia con él desde que nació dicho menor; que a la fecha el menor de iniciales ***** ., vive con su mamá la señora ***** . ***** *****; que tiene conocimiento que el domicilio donde vive el menor junto con su madre es el ubicado en calle ***** , ***** ***** , ***** ***** de Cuernavaca Morelos; que la última vez que tuvo contacto con el citado menor fue el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que se realizó el trámite para el pasaporte de su menor hijo; que ha visto al mencionado menor dos veces durante sus ***** de vida; que se ha abstenido de realizar aportaciones económicas en favor de su menor hijo, por concepto de pensión alimenticia; que desconoce quién cubre las necesidades económicas y monto mensual al que ascienden los gastos de su menor hijo; que desde el nacimiento del menor de iniciales ***** ., se ha abstenido de convivir con él; que carece de interés por el bienestar de éste; que se ha mostrado ausente y distante del citado menor; que se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones paternas respecto del citado

menor; que desconoce quién le ayuda a la señora ***** . ***** ***** ***** , con el cuidado del menor en mención, así como que desconoce la situación académica y estado de salud del mismo; que se ha abstenido de buscar a la actora para estar informado sobre su menor hijo; que se ha abstenido del cumplimiento de sus relaciones paterno filiales; desconociendo si la vida del supra citado infante se ha estado en riesgo; mostrando un total desinterés respecto del menor mencionado, se insista por la Juez de Primera Instancia, bajo el prisma del “*interés superior del menor*” en determinar que la promovente no demostró la pretensión de pérdida de patria potestad del cónyuge varón que tiene sobre el infante de iniciales ***** ***** ***** , se traduce en una determinación absurda que trasciende en una afectación directa e inmediata al mundo emocional, del infante referido que le impedirá su pleno desarrollo espiritual, porque la Juez natural se apartó de preservar el interés superior del infante, puesto que no se percató que todas las políticas, acciones y toma de decisiones tienen que realizarse de modo tal que se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. Así, se ha definido al interés superior de la niñez como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo

humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, entre los que destaca el derecho de los niños a que en cualquier procedimiento tengan la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones; ello a fin de respetar el derecho del menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si es contrario a su interés superior.

De ahí que como la Juez primario al partir de una premisa falsa estimando que era improcedente la pretensión ejercida por la parte actora, sin desahogar oficiosamente los medios convictivos de trabajo social y psicológicos correspondientes en torno a la problemática familiar que generó el juicio del que emana el presente toca civil, y sin valorar correctamente los medios convictivos que obran en juicio, contravino la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se determinó que los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, no pueden partir de la premisa de que es improcedente la pretensión ejercida por la parte actora, sin desahogar oficiosamente los medios

convictivos de trabajo social y psicológicos correspondientes, que le permitieran conocer la verdad material de los hechos materia de la *litis*, sino que por el contrario, los Estados deben obtener oficiosamente todos los instrumentos probatorios para determinar el mejor estado psicológico de cuál de sus progenitores debe ejercer la patria potestad, la guarda y custodia, ya que no corresponde al niño probar que tiene esa capacidad.

Al respecto se invoca en lo **substancial**, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Décima Época, Registro digital: 2016628, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: (I Región)8o.2 C (10a.), Página: 2247. ***“LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA TIENEN LOS PADRES DEL MENOR, PARA IMPUGNAR UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO, A PESAR DE QUE SE HAYA NOMBRADO A UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL COMO SU REPRESENTANTE LEGAL. La patria potestad es ejercida, por regla general, por los padres de los menores, la cual implica, entre otras cosas, la representación legal de sus hijos. Por otra parte, la designación de un asesor jurídico como representante legal del menor no conlleva la terminación, pérdida o***

*suspensión de la patria potestad. **De esta manera, atento al principio pro persona y al interés superior del menor, es incuestionable que sus padres están legitimados para impugnar una sentencia de amparo que le es desfavorable, sin importar la existencia de la designación del asesor jurídico federal como su representante legal, acorde con los artículos 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues de esta manera se salvaguardan las garantías procesales del niño, de la niña o del adolescente y se da preferencia al acceso completo a la impartición de justicia.***

De ahí que se advierta que la Juez *A quo* en la parte que interesa en el fallo materia de la alzada **para negar** la procedencia de la pretensión ejercida por la actora atinente a la pérdida de la patria potestad que ***** , ejerce sobre su menor hijo de iniciales ***** , literalmente coligió:

(...) IV.- LA ACCIÓN.

*En virtud de no existir más incidencias o excepciones previas que analizar o atender, ya que ***** aun cuando fue emplazado a juicio en términos de Ley, no contestó la demanda entablada*

en su contra, resulta procedente analizar el fondo del juicio que nos ocupa.

*En la especie, la actora ***** . *****
***** ***** hace valer la presente
controversia familiar, reclamando como
pretensión la pérdida de la patria potestad
que tiene el demandado *****
***** , respecto a su menor hijo,
fundando la misma en una serie de hechos
que relata en su escrito inicial, los cuales se
tienen aquí reproducidos como si a la letra
se insertasen, en obviedad de repeticiones.*

Al respecto es oportuno señala que el numeral 220 del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, señala: “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

Por su parte, el dispositivo 247 del mismo ordenamiento legal señala que la patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

“I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- Derogada;

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la

salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;

IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y

V. Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso..” Asimismo, el artículo 250 de la ley en comento, cita:

La patria potestad no es renunciable pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. Sin embargo, el Juez de lo Familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella.”

En atención a las disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, es posible afirmar que para decretar la pérdida de la patria potestad debe acreditarse alguna de las hipótesis comprendidas en el referido artículo 247 de la Ley sustantiva de la materia; además, acorde al espíritu del legislador, plasmada en la exposición de motivos que dio origen a dicho código, se advierte que al determinar sobre la patria potestad, el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias que más favorezcan al menor de edad involucrado y la protección integral de éste.

De igual forma es requisito sine qua non, la presencia de pruebas plenas e indubitables sobre la necesidad apremiante y excepcional que justifique la privación de la

patria potestad, a grado tal que permita concluir que se vio comprometida la salud y la seguridad del menor, en el caso, por incumplimiento, cualquiera que fuere la causa, de los deberes de protección y asistencia que a favor de los hijos y por el abandono que de ellos se hubiere hecho. Por otra parte es importante señalar que el Código Familiar vigente establece, en el dispositivo 181, los derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, siendo estos: un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos, educación, una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad, los alimentos, y una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Además de lo anterior, resulta oportuno señalar que nuestro máximo Tribunal en el Amparo en revisión 518/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (unanidad de cinco votos) señaló que la patria potestad es la institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes, en la que por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes. Resaltándose que los órganos judiciales, deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres, debe estar dirigida en todo momento a la

protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial.

La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la pérdida de la patria potestad no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que la medida pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que el bienestar del menor se garantiza mejor cuando los padres están separados de sus hijos. A lo anterior resulta aplicable la tesis 1a. XLIX/2013 (10a.), de rubro: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."

Así, en la institución de la patria potestad el interés del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

Lo anterior es así, porque la decisión de cualquier cuestión familiar, relacionada con el ejercicio de la patria potestad, debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.

En esa lógica, la pérdida de la patria potestad es constitucionalmente válida cuando acorde con el interés superior de la infancia, se decreta para resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de

*edad sujetos a ella, como sucede en los casos de niños en situación de desamparo. Ahora bien, en el caso concreto, la actora ***** . ***** ***** ***** funde su acción en una serie de hechos, de los cuales cobran relevancia los siguientes:*

*1. Que en el mes de febrero de dos mil catorce, inició una relación de noviazgo con ***** ***** ***** , y fue para el mes de diciembre de ese mismo año, que se percató de estar embarazada, sin informarle al ahora demandado de dicho embarazo.*

2. Que en el mes de julio de dos mil quince, le hizo del conocimiento al ahora demandado de su embarazo, refiriéndole que era éste el padre de su hijo.

*3. Que el veintidós de julio de dos mil quince, nació su menor hijo, y debido a las complicaciones que tuvo durante el parto, tomó la decisión de platicar con el señor ***** ***** ***** , quien le habría ofrecido reconocer al bebe.*

*4. Que el ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , comparecieron ante el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de ***** ***** a registrar a su menor hijo ***** ***** ***** .*

*5. Que desde el nacimiento del menor hasta la fecha, es decir durante ***** ***** ***** meses, que tiene de vida el citado menor, nunca ha cumplido con sus obligaciones como padre, estando totalmente ajeno a las necesidades médicas, alimenticias, sociales, educativas, afectivas, de bienestar físico y mental, familiares y de cualquier índole; y que no ha existido vínculo, cercanía, convivencia o una relación de padre-hijo, entre el demandado y su menor hijo.*

*De lo anterior podemos concluir que la causa medular en que ***** fundada su acción es lo relatado en el numeral cinco, es decir la falta de cumplimiento a los deberes del cargo de la patria potestad que ejerce el demandado ***** como padre del menor ***** , al considerar la actora que éste no ha cumplido con las necesidades médicas, alimenticias, sociales, educativas, afectivas, de bienestar físico y mental, familiares y de cualquier índole; además de que no existirá un vínculo, cercanía, convivencia o una relación de padre-hijo, entre el demandado y su menor hijo.*

En ese tenor, la solicitud de pérdida de la patria potestad en el presente juicio, se funda en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 247 del Código Familiar vigente, que regula como causal para la procedencia del mencionado juicio: “Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan”.

En ese tenor, cabe decir que para que pueda considerarse probada la hipótesis en mención, es necesario que se pruebe fehaciente las siguientes circunstancias:

*1.- Que el demandado ***** haya faltado al cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que ostenta su menor hijo ***** .*

*2.- Que se encuentre comprometida la salud, la seguridad o la moralidad del menor ***** .*

2.- (sic) Que exista una relación causal entre la falta de cumplimiento de los deberes del padre y el hecho de haberse comprometido la salud, la seguridad o la moralidad del menor.

Para acreditar los hechos que dieron motivo a la presente acción, la actora ofreció como medios de convicción la confesional a cargo del demandado ***** , quien en diligencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en base a lo cual se tiene que fictamente admitió en lo que aquí interesa lo siguiente: - Que a la fecha el menor ***** , vive con su mamá la señora ***** . ***** - Que tiene conocimiento que el domicilio donde vive el menor junto con su madre es el ubicado en Calle ***** , ***** de Cuernavaca Morelos. - Que la última vez que tuvo contacto con el citado menor fue el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que se realizó el trámite para el pasaporte de su menor hijo. - Que ha visto al mencionado menor dos veces durante sus ***** de vida. - Que se ha abstenido de realizar aportaciones económicas en favor de su menor hijo, por concepto de pensión alimenticia.

- Que desconoce quien cubre las necesidades económicas y monto mensual al que ascienden los gastos de su menor hijo.

- Que desde el nacimiento del menor ***** se ha abstenido de convivir con él.

- Que carece de interés por el bienestar de éste.

- Que se ha mostrado ausente y distante del citado menor.

- Que se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones paternas respecto del citado menor.

- Que desconoce quien le ayuda a la señora ***** . ***** ***** ***** , con el cuidado del menor en mención, así como que desconoce la situación académica y estado de salud del mismo.

- Que se ha abstenido de buscar a la actora para estar informado sobre su menor hijo; que se ha abstenido del cumplimiento de sus relaciones paterno filiales; desconociendo si la vida del supra citado infante se ha estado en riesgo; mostrando un total desinterés respecto del menor ***** ***** ***** .

Probanza que si bien fue desahogada en términos de ley, y no encontrarse desvirtuada por algún otro medio de convicción, únicamente puede dársele valor indiciario, en virtud de que los hechos sobre los que se declaró confeso al demandado no se encuentran corroborados con algún otro de medio eficaz.

Es aplicable, en lo conducente el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2000739

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil*

Tesis: II.4o.C.6 C (10a.)

Página: 1818

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador

la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo directo 30/2011. Mireya Leticia López Prado. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 93/2006 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126.

*En efecto, si bien la actora también ofreció como prueba las declaraciones rendidas por las testigos ***** y ***** y ***** y ***** , quienes de sus declaraciones se advierte respaldan el dicho de la actora, atendiendo a las constancias que corren agregadas en autos y de las propias declaraciones rendidas por los atestes, se concluye que no existe plena credibilidad en su testimonio, por las consideraciones siguientes:*

Por cuento (sic) a *****
*****, al rendir sus generales
manifestó tener su domicilio en la *****
*****, Calle *****
*****, Ciudad de
*****, Estado de *****
*****, y de las
respuestas que dio al interrogatorio que le
fue formulado se deduce que declaro:

- Que conoce a la actora *****
*****, porque es su esposa.

- Que la conoció desde hace dos años.

- Que conoce al demandado *****
*****.

- Que el domicilio del niño *****
***** es el ubicado en calle
*****,
*****, Cuernavaca, Morelos.

- Que quien cuida al menor es su suegra
***** y el, "cuando
pasa el treinta por ciento acá".

- Que su esposa y declarante se hacen
cargo del cuidado y atención del
mencionado infante.

- Que los gastos económicos del menor los
absorbe su esposa y muchas veces con su
ayuda y que el declarante le da una
mensualidad para gastos de ella y del niño.

- Que el padre del menor nunca se ha
preocupado por él; que el demandado no
convive ninguna vez al mes con su hijo
porque nunca se ha preocupado y no le
llama por teléfono ni nada y no ha hecho por
contactar a la mamá para saber cómo está
su hijo; que nunca se contactó con el niño,
solamente hace un año para tramitar el
pasaporte y fue la última vez que lo vio
porque fueron al trámite de pasaporte pero
el niño no lo reconoce como padre y

preguntaba quien es él y que no lo había visto antes.

*- Que el demandado nunca ha solicitado información del niño a la actora y no le interesa por lo que se ve y desde que nació nunca ha realizado aportación económica; quien está al pendiente de las necesidades inherentes al menor es su esposa que es su mamá y con ayuda del propio testigo así como de su abuela quien está al pendiente siempre y les ayuda con su cuidado por supuesto; que el demandado no ha participado de la crianza del menor y que además ninguna vez ha solicitado permiso para que su familia paterna conviva con el niño y no sabe si conocen la existencia de ***** porque nunca se ha interesado nunca se han acercado.*

- Que el demandado nunca ha solicitado el permiso a la actora para llevar de paseo al menor; expresando como razón de su dicho: “que yo he hablado con ella y las evidencias que ella me ha mostrado y que en la actualidad convivo con ella nunca se ha recibido una llamada telefónica mucho menos que el se acerque porque el conoce la dirección y mi esposa tiene años de vivir en la misma dirección.

*En ese tenor es evidente que al tener ***** su domicilio en el extranjero, al responder la interrogante número trece y señalar que cuida al niño “cuando pasa el treinta por ciento acá”; se colige que la expresión “acá” se refiere a que dicho porcentaje de tiempo la pasa en México; por lo que, atendiendo al tiempo que dice que tiene de conocer a la actora, es evidente que ha tenido contacto directo con la ésta, apenas el treinta por ciento (sic) de edad dos años, por lo que resulta poco creíble que le consten de manera directa los hechos sobre los que*

*depuso, y en los cuales funda la actora su acción, es decir que el demandado no se ha hecho cargo del menor en el presente juicio desde el momento de su nacimiento (desde hace *****).)*

*Por su parte ***** en sus generales manifestó tener su domicilio en calle ***** , ***** , ***** , Cuernavaca, Morelos, que no tiene lazo de parentesco con su presentante, contestando en relación a los hechos sobre los que fue interrogado lo siguiente:*

- Que conoce a la parte actora, porque vive en el mismo domicilio que ella.

- Que la conoce desde hace como quince o dieciséis años.

- Que conoce al demandado a quien solamente ha visto una vez.

*- Que el menor ***** , vive en el domicilio ubicado en ***** , ***** , Cuernavaca, Morelos.*

- Que la persona que cuida al citado menor es la actora principalmente después su mamá y su esposo, su familia materna.

*- Que quien se hace cargo del cuidado del menor mencionado es su mamá; que los que se hacen cargo de los gastos económicos del menor ***** es su mamá ***** y su actual esposo; que el referido menor No convive con su padre; que al mes ninguna vez convive con él ni le realiza llamadas telefónicas para hablar con su hijo; que la última vez que el demandado visitó a su hijo fue el año pasado cuando le tramitaron su pasaporte fue la única vez que lo vio; que el menor no conoce al demandado que lo ha visto una o dos veces*

nada más; que no le solicita información a la actora sobre su menor hijo, sin realizar aportación económica alguna en favor del citado niño; sin otorgar monto mensual por concepto de pensión alimenticia; que quienes han estado al pendiente de las necesidades inherentes al menor son su mamá y su esposo y la familia de ella; que no ha sido ninguna la participación del demandado en la crianza del niño; sin que el demandado haya solicitado permiso a la actora para que su familia paterna conviva con el menor, ni para llevarlo de paseo; expresando como razón de su dicho: “Porque vivo ahí en el mismo domicilio y la conozco desde hace muchos años...”

*Como se advierte de lo anterior, si bien la ateste ***** , manifestó conocer a la actora desde hace catorce a dieciséis años y vivir en el mismo domicilio que aquella, y que el niño ***** , también en el mismo domicilio, de la instrumental de actuaciones se advierte que con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la actora presentó como testigos de su parte a fin de acreditar la acción que nos ocupa, los testimonios de ***** y ***** , quienes dijeron ser madre y hermana de la actora, respectivamente y quienes al responder la pregunta marcada con el número once del interrogatorio que les fue formulado refirieron que la dirección donde habitaba el menor ***** en la actualidad es la ubicada en ***** , sin número del Municipio de ***** , mismo lugar que expresaron las atestes como su domicilio, y contrario a ello los atestes ***** y ***** , en audiencia de fecha veinticinco de junio del presente año manifestaron en la pregunta once como domicilio actual del citado menor*

*el ubicado en Calle ***** , *****
***** , ***** ***** de Cuernavaca
Morelos, lo que hace evidente una notable
contradicción entre las declaraciones de los
testigos ofrecidos por la propia actora.*

*Bajo los argumentos antes señalados, los
testimonios aludidos careen de valor
probatorio en el presente asunto.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente
jurisprudencia: Época: Novena Época,
Registro: 164440, Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,
Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis:
I.8o.C. J/24, Página: 808.*

*PRUEBA TESTIMONIAL. SU
VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba
testimonial queda al prudente arbitrio del
juzgador, ello no debe violar las reglas
fundamentales sobre la prueba, pues no
puede admitirse que por el hecho de que los
testigos fueron uniformes en sus
declaraciones sobre determinado hecho,
tenga que otorgársele valor probatorio pleno
a sus dichos, pues la prueba debe ser
valorada en su integridad, como lo es que los
testigos coincidan tanto en lo esencial como
en lo incidental del acto; conozcan por sí
mismos los hechos sobre los que declaran y
no por inducción ni referencia de otras
personas; que expresen por qué medios se
dieron cuenta de los hechos sobre los que
depusieron aun cuando hubieren sido
tachados por la contraparte; que justifiquen
la verosimilitud de su presencia en el lugar
de los hechos; que den razón fundada de su
dicho y que coincida su ofrecimiento con la
narración de los hechos materia de la litis.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez*

viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*No pasa desapercibido para esta Juzgadora que obran en autos las documentales científicas consistentes en trece fotografías (fojas 58 a la 64), así como la documental pública consistente en el acta de matrimonio ***** , ***** , de la ***** , ***** expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de ***** , ***** , ***** , ***** , con fecha de registro veintisiete de abril de dos mil diecinueve, relativa a la unión civil entre la actora ***** , ***** y el ateste ***** , sin embargo dichas documentos carecen de eficacia probatorio para pues no aportan elementos de convicción para tener por acreditados los elementos necesarios para decretar la pérdida de la patria potestad que ejercer el aquí demandado ******

***** sobre su menor hijo
***** . Ahora bien, es importante recordar que atento al interés superior del menor, la privación de la patria potestad se justifica únicamente por el incumplimiento grave plenamente acreditado de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, al constituir una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su pérdida, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal invocada, lo que favorece el derecho primigenio de la infancia.

Bajo esas circunstancias es evidente que las probanzas aportadas por la actora ***** son insuficientes para tener por acreditado plenamente la falta cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de la patria potestad del demandado ***** respecto a su menor hijo, y que se haya comprometido la salud, la seguridad o la moralidad del menor *****; así como la relación causal entre la falta de cumplimiento de los deberes del padre y el hecho de haberse comprometido la salud, la seguridad o la moralidad del menor.

En mérito de lo anterior se declara IMPROCEDENTE la acción de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ejercitada por ***** y se absuelve al demandado ***** de dicha pretensión, quien seguirá en pleno ejercicio de la patria potestad respecto de su menor hijo *****

*****. No obstante la improcedencia de la acción de pérdida de la patria potestad, atendiendo al interés superior del menor, esta autoridad considera oportuno el pronunciamiento de las obligaciones que nacen de la relación filial, en términos de los artículos 38 y 220 del Código Familiar en vigor, así como el resguardo de la integridad del menor en el presente juicio, con la única finalidad de no dejarle en estado de incertidumbre; entendiéndose que el demandado queda obligado a otorgar pensión alimenticia a favor del menor de edad aludido, y deberá proveerse lo conducente en relación a la guarda y custodia del niño *****
*****; lo que se pronuncia en el tenor siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA

En relación a la pretensión marcada con el numero 3, resulta oportuno recordar que el demandado *****
no compareció al presente juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía; por lo que para determinar sobre la guarda y custodia del menor en el presente juicio es necesario mencionar que el ejercicio de la patria potestad es un derecho y obligación que se ejerce sobre un menor no emancipado o del mayor incapacitado. Ahora bien, tomando en consideración que de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia existe la presunción humana y legal que es la actora quien cuida del menor *****
*****; y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Adjetiva Familiar, el cual refiere que ...los menores de siete años quedarán al cuidado de su madre siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor *****
***** en el caso concreto tenemos que el citado menor

*cuenta con la edad de ***** ,
quien siempre ha estado al cuidado de su
madre desde su nacimiento y ha sido ésta
quien le ha proporcionado la asistencia
necesaria, sin que el padre demostrara lo
contrario, aunado a que no se encuentra
dentro de los autos indicio alguno de que la
conducta de la actora pudiera ser dañina a
la salud e integridad del menor, se determina
en atención al intereses superior del aludido
infante, que su mejor cuidado es estar al lado
de su madre, situación que se considera lo
más benéfico para su desarrollo; en
consecuencia, y por los citados
razonamientos esta Juzgadora DECRETA
DE MANERA DEFINITIVA LA GUARDA Y
CUSTODIA de ***** a
favor de su progenitora ***** .

*En esas condiciones y toda vez que no ha
quedado plenamente acreditada en autos,
cuál es el domicilio donde habita el menor en
el presente juicio, toda vez que las propias
personas presentadas como testigos por la
parte actora, manifestaron diversos
domicilios donde vive el mismo, requiérase a
***** para
que dentro del plazo de TRES DÍAS,
manifieste el domicilio completo y correcto
donde habita el citado menor, y en el que
habrá de decretarse el deposito
correspondiente; con el apercibimiento que
en caso de no hacerlo así se hará acreedora
a una multa equivalente a *****
DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.*

ALIMENTOS.

*Es oportuno referir que de conformidad con
lo dispuesto por el artículo 38 del Código
Familiar vigente, es obligación de los padres
y un derecho de los menores, el recibir los
alimentos necesarios que les proporcionen
el acceso a un desarrollo integral de su*

*niñez; toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las que las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, consistente fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida, material y educativa; y en virtud de que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que por su edad, los menores tiene la presunción de necesitarlos. No pasa desapercibido para este Juzgado que a fin de acreditar las necesidades alimentarias del menor, únicamente se encuentran agregados en autos las documentales privadas consistentes en tres tickets, expedidos por las cadenas comerciales ***** S.A. DE C.V. y ***** ***** *****S. DE R.L DE C.V., por diversos montos, mediante los cuales se adquirieron entre otros cubiertos, una batería, una cómoda, una alacena, ropa, y demás productos de consumo personal tales como leche y queso, etc; los cuales no ha lugar a concederle valor probatorio alguno en virtud de ser documentos provenientes de terceros que no fueron previamente ratificados, tal y como lo exige el artículo 351 del Código Procesal Familiar.*

*Resulta oportuno mencionar que el menor ***** ***** ***** , en razón de su corta edad tiene a su favor la presunción legal y humana de necesitar alimentos, toda vez que no puede allegarse por sí mismo de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades; y al haber quedado plenamente acreditado en autos la relación filial del citado menor como hijo del*

demandado ***** ,
nace la facultad jurídica de aquel para exigir
de su progenitor lo necesario para vivir;
siendo el cumplimiento de la obligación
alimentaria, de interés social y orden público,
entendiéndose además que la obligación de
la madre se encuentra satisfecha al tenerlo
incorporado al lecho materno. Sirve de
apoyo a lo anterior la siguiente
jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2012502

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 34, Septiembre de 2016,
Tomo I Materia(s): Civil*

Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)

Página: 265

*ALIMENTOS. EL ESTADO DE
NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS
MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y
FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE
OTORGARLOS. La institución jurídica de los
alimentos descansa en las relaciones de
familia y surge como consecuencia del
estado de necesidad en que se encuentran
determinadas personas a las que la ley les
reconoce la posibilidad de solicitar lo
necesario para su subsistencia. En
consecuencia, podemos concluir que para
que nazca la obligación de alimentos es
necesario que concurren tres presupuestos:
(i) el estado de necesidad del acreedor
alimentario; (ii) un determinado vínculo
familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la*

capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

*Siendo que en la especie no obran datos para determinar los ingresos económicos del demandado *****; la suscrita en uso de su facultades discrecionales considera procedente decretar con base en el salario mínimo general vigente, a razón de \$*****. ***** (*****), como pensión alimenticia definitiva a favor del niño *****; y a cargo de ***** la cantidad de \$***** (*****. *****) 04/100 M.N.) mensuales, pagaderos por ***** adelantadas los cuales deberán ser depositados ante éste Juzgado mediante certificado de entero, y ser entregado a la actora ***** para que pos (sic) su conducto lo haga llegar a los acreedores alimentarios, previa identificación y firma de recibo; lo que resulta de multiplicar un salario mínimo por treinta, que es el equivalente a los días del mes (\$***** X 30 =*

§*****). sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época

Registro: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Página: 863

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios

alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. (...)”.

Ello es así, porque, inexplicablemente la resolutora primaria al omitir recabar oficiosamente los instrumentos periciales en materia de Trabajo Social y de psicología que se practicaran a la parte actora y a los adultos que conviven con dicho menor, se apartó -injustificadamente- de cumplir con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1, 42 y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- en su artículo 19, que disponen que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener una consideración primordial relativa a que se atenderá **será el interés superior del niño**; que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño; que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y; que los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños; **asimismo**, la Juez *A quo* también desatendió el contenido de los diversos numerales 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en **todas** las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, **garantizando** de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; así como también quebrantó los artículos 1º y 586, fracción I de Ley Procesal de la Materia, cuyo contenido prescribe que las disposiciones de este código regirán en el estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la **familia** y a las sucesiones, en dichos asuntos

deberán respetarse las Leyes, los **Tratados y Convenciones Internacionales** en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

Lo anterior en virtud de que en la hipótesis sometida a su potestad jurisdiccional, se encuentran en litigio los derechos de patria potestad, guarda, custodia y convivencias de un infante, lo que obligaba en forma inexorable a la Juez natural, el haber tomado todas las medidas necesarias (en la especie recabar las pruebas periciales en materias de Trabajo social y psicológicas referidas) para salvaguardar los derechos fundamentales del menor involucrado, esto atendiendo al interés superior del menor consagrado en favor de dicho infante por el Pacto Federal en su numeral 4; por tanto, las expresiones de agravio que en dicho sentido se duele la apelante, suplidas en su deficiencia -como ya se adelantó- resultan **FUNDADAS**.

De igual manera este órgano colegiado tripartito, en ejercicio de los principios de claridad, congruencia y exhaustividad, también destaca que las consideraciones aducidas por la Juez primaria en el fallo materia de la alzada, **no cumplen con un análisis de perspectiva de un grupo vulnerable**, ya que, en la hipótesis analizada, persiste la existencia de un grupo vulnerable, como lo es un menor de edad, en la que podría estar en riesgo la seguridad, la salud y la moral de un menor, toda vez

que la Juez primaria **no advirtió** en su justipreciación de los instrumentos probatorios que citó, que de los mismos, contrario a lo que esgrimió, **se demostraba** la existencia del abandono en la que incurrió el progenitor varón al dejar de proporcionar por un largo período (desde que nació el menor de iniciales *****).) los alimentos que debió suministrar a su menor hijo, así como tampoco cumplía con su obligación de velar por la seguridad y la moralidad de dicho menor, al dejar de cumplir con las convivencias que como **derecho de dicho menor** le preserva la ley de la materia, lo que **obligaba** a la Juez instructora a realizar un análisis más pormenorizado de los hechos sometidos a su potestad jurisdiccional, a realizar una justipreciación más amplia de los medios probatorios que ante el órgano jurisdiccional se desahogaron e inclusive, a desahogar los demás instrumentos probatorios que estimara pertinente tendentes a velar por el interés superior del menor involucrado; por tanto, al así advertirse del sumario, este tribunal *Ad quem*-como ya se explicó- asume jurisdicción y procede al análisis de **todo el material probatorio desahogado en Primera Instancia, cuanto el recabado de oficio en esta Segunda Instancia.**

Para lo cual se tiene que la Ley Sustantiva de la Materia en sus ordinales 4º, 6, fracción I, 7, 8, 219, 220, 226, 247, fracción III; y, el Código Procesal Familiar en sus arábigos 40, 264, 454, 455 bis, respectivamente establecen:

De la Ley Sustantiva de la Materia:

“Artículo 4.- DE LA MINORÍA DE EDAD.
La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.”

“Artículo 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal:
I.- Los menores de edad.”

“Artículo 7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.”

“Artículo 8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO.
Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.
Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser

humano, así como los que en el orden familiar especifica este Código.

Por lo que hace a los derechos, obligaciones y responsabilidades civiles y familiares de los menores de edad, se estará además a la reglamentación de este ordenamiento y del código civil en vigor.

Es derecho fundamental del ser humano disponer, en vida o para después de su muerte, de partes u órganos de su cuerpo, siempre que su voluntad conste fehacientemente y no se contravengan normas sanitarias o penales.”

“Artículo 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.”

“Artículo 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

*La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, **debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.***

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

“Artículo 226.- EJERCICIO CONJUNTO O SEPARADO DE LA PATRIA POTESTAD. Cuando los dos progenitores

han reconocido y admitido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los Artículos 210 y 211 de este Código.

Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entra a ejercerla el otro y, en ausencia de ambos, los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.”

“Artículo 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 439, del Código Procesal Familiar; **III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;** y IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales. En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al cónyuge nuevo el

derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella.”

Del Código Procesal Familiar:

“ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”*

“ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. *Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”*

“ARTÍCULO 454.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. *Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a la pérdida de ese derecho, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará en vía de controversia familiar, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación. La sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo. En*

cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona de reconocida honorabilidad y podrá además de oficio o a petición de parte acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas.”

“Artículo 455 bis. – PROCEDENCIA Y SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN. *Procederá el juicio de pérdida de patria potestad tratándose de menores de edad acogidos por algún centro asistencial público o privado, en los casos previstos por el artículo 247 fracciones III, IV y V del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; al representante legal de la institución en que se encuentre acogido el menor, o al Ministerio Público, el ejercicio de la acción relativa a la promoción del juicio. En este procedimiento corresponderá al juzgador, en caso de ser necesario, el dictar las medidas conducentes que impulsen el procedimiento hasta su conclusión.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme a los ordinales invocados se obtiene que la minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad; que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad; que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece. Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica el Código Sustantivo de la Materia; **que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley; que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.** La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, **debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan** al menor. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación; que el ejercicio conjunto o separado de la patria potestad **cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entra a ejercerla el otro.**

Así tenemos que la acción incoada por
***** . ***** ***** ***** en contra de
***** ***** ***** , conforme con los
hechos que sustentan su petición, la hizo consistir
literalmente en lo siguiente:

*“1.- La pérdida de la patria potestad
que legalmente ejerce *****
***** ***** sobre mi menor
hijo ***** ***** ,
quien actualmente cuenta con
***** ***** meses,
tal y como se acredita con la copia
certificada del acta de nacimiento
que se anexa a la presente; 2.-
Declaración judicial que otorgue la
patria potestad únicamente en favor
de ***** . *****
***** , madre del menor
***** , quien
es la única persona que en realidad
ejerce las obligaciones inherentes a
la patria potestad. 3.- La guarda y
custodia provisional y definitiva en
favor de la C. ***** .
***** , madre del
menor ***** .
4.- La pérdida del derecho de ver y
visitar al menor *****
***** por abandono de sus
deberes de padre...”*

Los hechos expuestos en la demanda inicial
por la parte actora, se reducen básicamente a
esgrimir que ***** , desde que
nació su menor hijo de iniciales *****
***** , se ha abstenido de cumplir con su
obligación de suministrar alimentos en favor de dicho

Instructora, medio probatorio del que se advierte la admisión de los hechos materia de la demanda inicial, esto es, **que el demandado no tiene convivencia con él desde que nació dicho menor; que a la fecha el menor de iniciales ***** ., vive con su mamá la señora ***** . ***** ., que tiene conocimiento que el domicilio donde vive el menor junto con su madre es el ubicado en calle ***** , ***** , ***** ***** de Cuernavaca Morelos; que la última vez que tuvo contacto con el citado menor fue el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que se realizó el trámite para el pasaporte de su menor hijo; que ha visto al mencionado menor dos veces durante sus ***** de vida; que se ha abstenido de realizar aportaciones económicas en favor de su menor hijo, por concepto de pensión alimenticia; que desconoce quien cubre las necesidades económicas y monto mensual al que ascienden los gastos de su menor hijo; que desde el nacimiento del menor de iniciales ***** ***** ., se ha abstenido de convivir con él; que carece de interés por el bienestar de éste; que se ha mostrado ausente y distante del citado menor; que se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones paternas respecto del citado menor; que desconoce quién le ayuda a la señora ***** . ***** ., con**

el cuidado del menor en mención, así como que desconoce la situación académica y estado de salud del mismo; que se ha abstenido de buscar a la actora para estar informado sobre su menor hijo; que se ha abstenido del cumplimiento de sus relaciones paterno filiales; desconociendo si la vida del supra citado infante se ha estado en riesgo; mostrando un total desinterés respecto del menor mencionado; por lo que dicha confesión ficta, valorada en términos de lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos en sus numerales 404²⁹ en relación con el 330³⁰, conforme a la sana crítica, a las máximas de

²⁹ **ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³⁰ **ARTÍCULO 330.- OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.** La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. El que haya de absolver posiciones o rendir declaración de parte será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia. La confesional y la declaración de parte podrán ofrecerse y recibirse en cualquier momento antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad. En caso de que el absolvente comparezca, el juez abrirá el pliego o el interrogatorio, según corresponda, lo calificará y aprobará las posiciones y preguntas que encuentre ajustadas a lo dispuesto por el presente capítulo. El que deba

la experiencia y a las reglas de la lógica, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que las posiciones que le fueron calificadas de legales por la Juez natural, se refieren a hechos propios, no fueron insidiosas, se encuentran vinculadas con los aspectos fácticos que sustentan la demanda presentada por la parte actora y se encuentran corroboradas con los demás instrumentos probatorios que enseguida se justiprecian; por tanto, la confesión ficta en la que insidió el demandado, no se encuentra en forma aislada, sino que -por el contrario- su contenido se fortalece con los demás instrumentos probatorios ofertados por la parte actora.

Ello es así, porque dicha confesional en la que fictamente incurrió ***** , se corrobora con el contenido de los atestes emitidos por ***** y ***** , ya que, con respecto del primer

absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas. En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio,

testigo mencionado, a las preguntas que le fueron formuladas, contestó:

*“Que conoce a la actora *****. ***** *****
*****; porque es su esposa. Que la conoció desde hace dos años. Que conoce al demandado ***** ***** ***** . Que el domicilio del niño ***** ***** ***** es el ubicado en calle ***** , ***** ***** , ***** *****; Cuernavaca, Morelos. Que quien cuida al menor es su suegra ***** ***** ***** y él, “cuando pasa el treinta por ciento acá”. Que su esposa y declarante se hacen cargo del cuidado y atención del mencionado infante. Que los gastos económicos del menor los absorbe su esposa y muchas veces con su ayuda y que el declarante le da una mensualidad para gastos de ella y del niño. Que el padre del menor nunca se ha preocupado por él; que el demandado no convive ninguna vez al mes con su hijo porque nunca se ha preocupado y no le llama por teléfono ni nada y no ha hecho por contactar a la mamá para saber cómo está su hijo; que nunca se contactó con el niño, solamente hace un año para tramitar el pasaporte y fue la última vez que lo vio porque fueron al trámite de pasaporte pero el niño no lo reconoce como padre y preguntaba quién es él y que no lo había visto antes. Que el demandado nunca ha solicitado información del niño a la actora y no le interesa por lo que se ve y desde que nació nunca ha realizado aportación económica; quien está al pendiente de las necesidades inherentes al menor es su esposa que es su mamá y con ayuda del propio testigo así como de su abuela quien está al pendiente siempre y les ayuda con su cuidado por supuesto; que el demandado no ha participado de la crianza del menor y que además ninguna vez ha solicitado permiso para que su familia paterna conviva con el niño y no sabe si conocen la existencia de ***** porque nunca se ha interesado nunca se han acercado. Que el demandado nunca ha solicitado el permiso a la actora para llevar de paseo al menor; expresando como razón de su dicho: “que yo he hablado con ella*

y las evidencias que ella me ha mostrado y que en la actualidad convivo con ella nunca se ha recibido una llamada telefónica mucho menos que él se acerque porque el conoce la dirección y mi esposa tiene años de vivir en la misma dirección”.

Mientras que ***** ,
contestó a las preguntas que le fueran formuladas,
lo siguiente:

*“Que conoce a la parte actora, porque vive en el mismo domicilio que ella. Que la conoce desde hace como quince o dieciséis años. Que conoce al demandado a quien solamente ha visto una vez. Que el menor ***** , vive en el domicilio ubicado en ***** ,
***** , Cuernavaca, Morelos. Que la persona que cuida al citado menor es la actora principalmente después su mamá y su esposo, su familia materna. Que quien se hace cargo del cuidado del menor mencionado es su mamá; que los que se hacen cargo de los gastos económicos del menor ***** es su mamá ***** y su actual esposo; que el referido menor No convive con su padre; que al mes ninguna vez convive con él ni le realiza llamadas telefónicas para hablar con su hijo; que la última vez que el demandado visitó a su hijo fue el año pasado cuando le tramitaron su pasaporte fue la única vez que lo vio; que el menor no conoce al demandado que lo ha visto una o dos veces nada más; que no le solicita información a la actora sobre su menor hijo, sin realizar aportación económica alguna en favor del citado niño; sin otorgar monto mensual por concepto de pensión alimenticia; que quienes han estado al pendiente de las necesidades inherentes al menor son su mamá y su esposo y la familia de ella; que no ha sido ninguna la participación del demandado en la crianza del niño; sin que el demandado haya solicitado permiso a la actora para que su familia paterna conviva con el menor, ni para llevarlo de paseo; expresando como razón de su dicho: “Porque*

vivo ahí en el mismo domicilio y la conozco desde hace muchos años”.

Testimonios que, contrariamente a lo apreciado por la Juez primaria, robustecen el contenido de los hechos en los que la parte actora funda sus pretensiones, toda vez que tales atestes esencialmente coinciden en sostener que *****
***** *******, desde el nacimiento de su menor hijo de iniciales ***** *******
*****., se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones derivadas de la patria potestad que le corresponde para con dicho menor; se ha abstenido de convivir con él; que carece de interés por el bienestar de éste, ya que ni siquiera le llama por teléfono; que desde que nació dicho infante hasta la presente data sólo lo ha visto en dos ocasiones, que no le proporciona alimentos, ya que la que se encarga de todo ello al cien por ciento es *****.
***** ***** *****; por tanto, tales testimonios son aptos y suficientes para corroborar la demanda inicial de la parte actora, cuanto la confesional ficta en la que incurrió el demandado, ya que en términos de lo que prescribe el Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos en sus preceptos 404 y 388, tales atestes se justiprecian conforme a la sana crítica, a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que su dicho además de coincidir en la substancia de los hechos sobre los que vertieron declaración, se

destaca que fueron claros y precisos en el mismo y no se advierte que hubieren declarado por error o coacción alguna y sus testimonios se refieren a hechos narrados en el escrito inicial de demanda presentada por la parte actora.

Además de que su testimonio se ve fortalecido con la entrevista que de dichos testigos realizó la Licenciada en Psicología ***** , adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, al practicar dictamen pericial en materia de psicología a ***** y ***** , especialista que en lo que aquí concierne expresó:

f) *Cómo es la vida familiar del menor*

En términos generales y derivado de lo recabado en la entrevista a la madre y abuela del menor, se percibe una vida familiar en donde el menor es objeto de toda la atención materna y de su abuela. Mujeres que en conjunto se apoyan en los cuidados del niño. A la vez y de manera reciente, el esposo actual de la señora ** , cohabita con el menor y se hace cargo, según comentan, de algunas necesidades materiales del niño. En general se advierte en las tres entrevistas realizadas, que ***** vive rodeado de aceptación, amor y cuidados.”***

Esto es que, ponderando el contenido de dichas entrevistas, se obtiene que las personas que se hacen cargo y atienden las necesidades del infante involucrado son ***** . ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , sin que en el sumario aparezca algún otro indicio que informe lo contrario, esto es, que desde el nacimiento del menor, el varón progenitor no tiene convivencia con el mismo, lo que es indicador de un abandono absoluto de las obligaciones que el demandado tiene para con su menor hijo; por tanto, las entrevistas practicadas a ***** . ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , son aptas y suficientes para corroborar no sólo el contenido de los hechos puntualizados en el escrito inicial de demanda de la parte actora, sino también para robustecer la confesión ficta en la que incurrió el demandado.

Dentro de la misma secuencia argumentativa este tribunal *Ad quem* atendiendo al interés superior del menor, recabó de oficio la prueba pericial en materia de Psicología, la cual fue recibida el diez de enero de dos mil veinte, en este Tribunal de Alzada, dictamen pericial en materia de psicología a cargo de la Licenciada en Psicología ***** ***** ***** ***** , adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, respecto de ***** . ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , especialista que emitió la

opinión técnica que le fuera solicitada de la que se obtiene en lo que aquí interesa lo siguiente:

“1. Cuál es el alcance del interés superior del menor en materia de psicología, es decir, en base a sus conocimientos, explique de forma detallada cómo opera desde la perspectiva de psicología ese interés superior.

El ser humano, en el inter de la conformación de su personalidad, atraviesa por varias etapas de vida; de acuerdo a las diferentes teorías cada una de ellas y del cumplimiento de las necesidades que presente cada una, es que se consigue una estructura mentalmente sana y estable, así de acuerdo a los ** cuatro meses que tiene ***** , sus áreas y necesidades son las siguientes:***

(...)

2.- Cuáles son las consecuencias y cómo es que trasciende en el desarrollo de la personalidad, el rechazo en vías de hecho del supuesto padre hacia el menor referido.

La personalidad está compuesta por herencia y aprendizaje, lo que es lo mismo, el llamado temperamento y el carácter, siendo lo primero genéticamente heredado y lo siguiente lo aprendido a través del entorno y las figuras de crianza importantes en la vida del niño. Así durante el desarrollo de la personalidad se atraviesa por estadios que van formando parte del desarrollo de la personalidad. Cada uno de ellos se instaura en la mente según se alcancen a cubrir o no, las

necesidades psíquicas esperadas conforme a la etapa de la vida.

Después de lo anterior y en el caso que nos ocupa, respecto a cuales son las consecuencias y como es que trasciende en el desarrollo de la personalidad, el rechazo del padre en el menor ** y derivado de la etapa de vida por la que atraviesa, siendo esta de infancia temprana según lo describe Erick Erickson en su teoría sobre etapas de la personalidad, cuya crisis o dificultad que se enfrenta, al ser superada satisfactoriamente se adquiere una virtud; de ahí que, según este autor a la edad de ***** (edad del menor en comento), se atraviesa por la etapa de vida llamada edad del juego caracterizada por la crisis de iniciativa o culpa, misma que se distingue por la (sic) el interés hacia todo, es decir todo a su alrededor le llama la atención y su palabra favorita es porque. Además de ello siente una enorme curiosidad y disposición para el aprendizaje; de ahí que adquiera habilidades de previsión y sentido de dirección y finalidad (Erikson, 1964, p. 119); luego entonces aprenderá el rechazo o no, sólo de las figuras cercanas a él, toda vez que su desarrollo cognitivo aún se encuentra en desarrollo, por lo que no distingue quien pudiera ser su padre biológico o quien putativo, sino más bien a través de la compañía de quien represente esa figura en su vida.***

3) deberá también señalar cuáles son los procedimientos y los test que aplique,

identificado el grado de afectación emocional y en su caso, la madurez o inmadurez del menor indicado.

En el apartado II. ACTITUD Y DESCRIPCIÓN DE LOS EVALUADOS, se explica los motivos por los cuales no fue posible realizar al menor ** la valoración psicológica. Respecto a las demás personas examinadas, les fue aplicada una entrevista semi estructurada y una batería de pruebas psicológicas, las cuales cuentan con validez y confiabilidad científica.***

4) explicar la metodología que emplee, los principios de la psicología que utilice y todo el material que resulte necesario.

Este punto ha sido detallado a lo largo de la presente pericial en materia de psicología.

5) que tan recomendable es que se efectúe una entrevista con dicho infante.

Se considera no recomendable efectuar ningún tipo de entrevista al menor, esto debido al estrés innecesario que presentaría en caso de ser nuevamente citado en las instalaciones del Departamento de Orientación Familiar, aunado a ello el niño en comento no se encuentra sujeto a evaluación psicológica, dado el escaso desarrollo cognitivo con el que cuenta, debido a su edad y en donde se aprecia que no sabe diferenciar, como ya se ha explicado, entre quien es su padre biológico.”

genéticamente heredado y lo siguiente lo aprendido a través del entorno y las figuras de crianza importantes en la vida del niño, aprenderá el rechazo o no, sólo de las figuras cercanas a él, toda vez que su desarrollo cognitivo aún se encuentra en desarrollo, por lo que no distingue quien pudiera ser su padre biológico o quien putativo, sino más bien a través de la compañía de quien represente esa figura en su vida; por lo que considera no recomendable efectuar ningún tipo de entrevista al menor, ya que de las entrevistas que realizó a la madre y abuela del menor, se percibe una vida familiar en donde el menor es objeto de toda la atención materna y de su abuela. Mujeres que en conjunto se apoyan en los cuidados del niño. A la vez y de manera reciente, el esposo actual de la señora *** , cohabita con el menor y se hace cargo, según comentan, de algunas necesidades materiales del niño. En general se advierte en las tres entrevistas realizadas, que ***** vive rodeado de aceptación, amor y cuidados.**

Lo que es indicador de que el demandado ***** , desde el nacimiento de su menor hijo de iniciales ***** , abandonó el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la patria potestad que ejercía sobre el infante referido, tanto que al ser entrevistados ***** ,

***** y *****
***** , que son las personas que lo atienden y conviven con dicho menor -las dos primeras desde su nacimiento; y, el tercero desde que contrajo matrimonio con la actora) y considerando la corta edad por la que atraviesa el infante (*****) en la que de acuerdo con la especialista que así lo coligió en el sentido de **que la personalidad está compuesta por herencia y aprendizaje, lo que es lo mismo, el llamado temperamento y el carácter, siendo lo primero genéticamente heredado y lo siguiente lo aprendido a través del entorno y las figuras de crianza importantes en la vida del niño, aprenderá el rechazo o no, sólo de las figuras cercanas a él, toda vez que su desarrollo cognitivo aún se encuentra en desarrollo, por lo que no distingue quien pudiera ser su padre biológico o quien putativo, sino más bien a través de la compañía de quien represente esa figura en su vida**, aparecerá como la figura paterna, el que substituyó esa función, esto es, *****
***** , por ser la persona masculina que convive con dicho menor, dado el matrimonio que tiene con la parte actora; por tanto, dicho instrumento probatorio es idóneo para establecer que el demandado abandonó a su menor hijo al dejar de cumplir con su obligación de convivir -como progenitor varón- con su menor hijo.

En cuyas condiciones, conforme con el conjunto de los medios probatorios, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a la sana crítica, se concluye que son aptos y suficientes para demostrar la pretensión de pérdida de la patria potestad que *****. ***** , demandó de ***** ***** ***** en su carácter de progenitor varón que tenía sobre su menor hijo de iniciales ***** ***** ., dado que se acreditó la hipótesis prevista en el Código Familiar vigente en el estado de Morelos en su numeral 247, fracción III, toda vez que el demandado y deudor alimentario, toda vez que de acuerdo con la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento número ***** ***** ***** ***** , con fecha de registro de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , en el libro ***** , de la Oficialía ***** del municipio de ***** ***** , a nombre de ***** ***** ***** , se le concede pleno valor probatorio con base en lo dispuesto por el Código Procesal Familiar para el estado de Morelos en su numeral 405, porque tener el carácter de un documento público, en términos de lo que establece dicho Ordenamiento Adjetivo en su arábigo 341, fracción IV, dado que en dicha documental pública aparece como padres del menor con iniciales ***** ***** ***** ., ***** ***** ***** y ***** . ***** *****

*****; lo que hace patente la relación filial existente entre las partes en este juicio y el niño indicado; en consecuencia, además de justificar la legitimación de la parte actora, también en el sentido referido, corrobora los aspectos fácticos en los que la recurrente funda su pretensión de pérdida de patria potestad, guarda y custodia del infante involucrado.

De igual manera, fortalece el contenido de la demanda planteada por la apelante, la diversa documental pública consistente en el acta de matrimonio *****, *****, de la ***** expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de ***** ***** ***** , estado de ***** , con fecha de registro veintisiete de abril de dos mil diecinueve, relativa a la unión civil entre la actora ***** . ***** ***** y el ateste ***** ***** ***** , documental pública que se le concede plena eficacia probatoria con base en lo dispuesto por el Código Procesal Familiar para el estado de Morelos en su numeral 405, porque tiene el carácter de un documento público, en términos de lo que establece dicho Ordenamiento Adjetivo en su arábigo 341, fracción IV, dado que en dicha documental pública aparece que la recurrente y ***** ***** ***** , contrajeron matrimonio en la fecha indicada, aspecto que fortalece tanto los hechos narrados por la inconforme, cuanto lo expuesto en su testimonio por

probatorio indiciario, suficiente para robustecer los hechos analizados a lo largo de la presente resolución.

Asimismo, fortalece lo anterior el oficio suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor DIF *****, estado de *****, al que adjuntó el dictamen pericial en materia de Trabajo Social realizado por ***** ***** ***** , en su carácter de Trabajadora Social adscrita la Procuraduría referida, del que se obtienen las características del inmueble y su ubicación en las que habita la disconforme con su menor hijo, así como de las placas fotográficas que se adjuntaron a dicha experticia, las cuales se estiman adecuadas para un correcto entorno social en el que se desarrolla la personalidad del menor involucrado.

No es óbice a lo anterior, el contenido de las consideraciones que emitió la Juez primaria para negar valor probatorio a los testimonios emitidos por ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en audiencia de data veinticinco de junio de dos mil diecinueve, hubieren contestado a la pregunta marcado bajo el número once “*como domicilio actual del citado menor el ubicado en calle ***** , ***** ***** , ***** ***** de Cuernavaca, Morelos*”; mientras que los diversos atestes ***** ***** ***** y ***** . ***** ***** ***** , al desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, adujeron ser madre y hermana

De ahí que, en forma desatinada, hubiere negado eficacia probatoria al testimonio de ***** y ***** , porque en su concepto, existe contradicción en la ubicación del domicilio del niño involucrado, con el que proporcionaron ***** y ***** . ***** , puesto que contrariamente a lo así expuesto por la Juez natural, debe destacarse que, si la Juez natural ya había decretado la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto aludido, ordenando la reposición del procedimiento a partir del auto que declaró la rebeldía del demandado ***** , es inexorable colegir que no tenía base jurídica para indicar la existencia de contradicción que alude, entre una diligencia que declaró expresamente nula, frente a otra que conserva su validez.

Amén de que, también incurrió en una apreciación incorrecta del testimonio emitido por ***** y ***** . ***** , estimando la contradicción que apunta en el fallo impugnado, en virtud de que no se percata que el domicilio que dichos testigos relataron, literalmente afirmaron: “*que la dirección donde habitaba el menor de iniciales ***** , en la **actualidad** es la ubicada en ***** , sin número del municipio de ***** , mismo lugar que expresaron las atestes como su domicilio*”, lo que bajo ninguna lectura contextual se deriva contradicción con lo manifestado por los

diversos atestes *****
y *****
primeros destacaron que el domicilio al que mencionaron del menor involucrado, era el que tenía en la “**actualidad**”, esto es, en la data en la que se desahogó esa diligencia, lo que no fue observado por la resolutora primaria dejando de apreciar las constancias procesales en forma integral y no segmentada como lo vierte en su determinación y, menos aún, cuando ante la Segunda Instancia, la abogado patrono, bajo protesta de decir verdad, informó a este tribunal *Ad quem* las razones del cambio de domicilio que tuvo la apelante indicando como nuevo domicilio de residencia el ubicado en *****
sin número del municipio de *****
estado de *****
el oficio suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor DIF *****
estado de *****
al que adjuntó el dictamen pericial en materia de Trabajo Social realizado por ***
en su carácter de Trabajadora Social adscrita la Procuraduría referida, del que se obtienen las características del inmueble y su ubicación en las que habita la disconforme con su menor hijo, así como de las placas fotográficas que se adjuntaron a dicha experticia, que coincide con la ubicación del domicilio proporcionado por los atestes mencionados.**

De la misma manera, debe señalarse que las documentales privadas consistentes en tres tickets

expedidos por la empresa comercial identificada como ***** , debe concedérseles valor indiciario en términos de lo que dispone el Código Procesal Familiar para el estado de Morelos en su artículo 404, no obstante que las mismas provienen de terceros al no encontrarse reconocidas por su autor, como lo prescribe el Código Procesal de la Materia en su arábigo 351; sin embargo, resulta evidente que las mismas se encuentra dirigidas para acreditar los gastos que ha erogado la actora en favor de su menor hijo en las fechas que se señalan en tales documentales, puesto que se refieren a los rubros de alimentos que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su artículo 43; de ahí que también resulten idóneas para demostrar que es la inconforme la que desde el nacimiento de su menor hijo mencionado, se ha hecho cargo de los gastos de manutención de dicho infante, toda vez que en el tópico familiar, **específicamente en materia de alimentos**, no opera la preclusión ni rige formalismo alguno, más bien debe atenderse a la búsqueda de la verdad material y no de la simplemente formal, dado que las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, como lo mandata el Código Procesal Familiar para el

estado de Morelos en sus arábigos 167³¹, 170³², 171³³ y 176³⁴; por ello, de las documentales privadas que exhibió la actora se obtienen **indicios** suficientes que corroboran sus argumentos realizados en su escrito inicial de demanda.

En cuyas condiciones, del conjunto de los medios de convicción justipreciados, son suficientes para tener por acreditados los elementos necesarios para decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre su menor hijo de iniciales *****., puesto que desde el nacimiento de dicho infante, dejó de cumplir con sus obligaciones derivadas del ejercicio de la patria potestad atinentes a proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia del menor acreedor alimentario, y del cumplimiento de las

³¹ **ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.** Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

³² **ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL.** El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

³³ **ARTÍCULO 171.- NO OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO PRECLUSIVO.** El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.

³⁴ **ARTÍCULO 176.- NO EXIGENCIA DE FORMALIDADES.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de consortes, padres y tutores o en casos de violencia intrafamiliar y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

convivencias con su menor hijo, comprometiendo con ello la salud, la seguridad y la moralidad del menor sujeto a su patria potestad; de ahí que deba **MODIFICARSE** el fallo materia de la alzada, para quedar en los términos que más adelante se precisarán.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

*Época: Décima Época
Registro: 2014904
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVIII.C.1 CS (10a.)
Página: 2977*

“PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL. *Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, incluso, las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención al interés superior del menor, tienen la obligación de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el precepto referido, pues conforme al artículo 1o. constitucional, ese compromiso se extiende a los que deriven de los*

tratados internacionales en favor de los menores. En ese orden, si el Estado tiene la obligación de proteger al menor de la manera más amplia posible, aceptando, para ello, todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales, es evidente que si de la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano (e incluso el Código Familiar para el Estado de Morelos), se advierte que atento al interés superior de los menores, por un lado, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral; pero, por otro, que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos. Así, en concordancia con la obligación asumida por el Estado, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de los padres, casos en los que resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas que sean necesarias a fin de no llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional; no obstante, dichas medidas deben ser válidas constitucionalmente pues, conforme al principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar arbitrariamente. Por tanto, el artículo 247, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos, en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes alimenticios de quienes la ejercen comprometa la salud, seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional, al transgredir el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono referido se comprometa su seguridad o moralidad, porque la protección que se le da a través de esa

sanción no es eficaz, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección. En este sentido, basta con que el Juez verifique en el caso concreto que, efectivamente, el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que pueda decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor. Tampoco es oportuna, porque en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición no sólo se reduce a recomendaciones, sino que, implícitamente, permite a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va contra los artículos 4o. de la Ley Fundamental y, 5, 18, numeral 1 y 27, numerales 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO.**

Amparo directo 542/2016. 15 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretario: Cástulo Arenas Porras.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019446
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.C.1 C (10a.)
Página: 2559

“ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO). La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27,

Tomo III, febrero de 2016, página 2015, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2016345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: XXII.1o.A.C.2 C (10a.)

Página: 3434

"PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto

referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o.; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto 440, fracción III, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso,

tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 173/2017. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011283

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXXV/2016 (10a.)

Página: 990

“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). La pérdida de la patria potestad por el abandono de los

deberes alimentarios prevista en el artículo 4.224, fracción II, del Código Civil del Estado de México, se actualiza cuando el obligado alimentario se abstiene injustificadamente de cubrir las necesidades alimenticias del acreedor durante más de dos meses. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, esa gravedad es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. Por tanto, la justificación de la medida descansa en el mandato de garantía de los derechos de los menores derivada del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (interés superior del menor), que se ve reforzada cuando la misma legislación prevé que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios podrá recuperarla cuando compruebe que ha cumplido con éstos por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual para ello. En este sentido, la propia disposición aminora la gravedad de la medida al permitir su reversión, pero sin dejar expuesto al menor involucrado.”

Amparo directo en revisión 1236/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, atendiendo a que por el abandono en el que ha incidido el demandado, se encuentra involucrada la salud, la seguridad y la moralidad del menor de iniciales *****
*****., porque, desde su nacimiento el varón

progenitor de dicho infante, ha desatendido las obligaciones de proporcionarle los cuidados que emana de la patria potestad, no obstante que corresponde con un grupo vulnerable por su condición de minoría de edad; por tanto, éste órgano colegiado tripartito, en cumplimiento al interés superior de los niños y dado que se trata de un grupo vulnerable, valora todas las consideraciones que realizó para decretar la pérdida de la patria potestad reclamada por la parte actora, para privilegiar al infante involucrado y aplicar en su máxima expresión -reflejándolo en la toma de decisiones- el principio del interés superior de dicho menor en todo lo que le favorezca.

Por lo anterior y, al acreditarse la causa de excepción contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 9.1, que si bien, establece que los Estados Partes **velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos; **también lo es que**, consigna una **regla excepcional** cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de**

residencia del niño; **tal y como se demostró a través de los medios convictivos que obran en autos, atinentes a que** el demandado *****

*******, desde el nacimiento de su menor hijo de iniciales** *****
*******., abandonó el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la patria potestad que ejercía sobre el infante referido, tanto que al ser entrevistados** *****
***** **y** *****
*******, por la Licenciada en Psicología** *****
*******, psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, se aprecia que, son las personas que atienden y conviven con dicho menor -las dos primeras desde su nacimiento; y, el tercero desde que contrajo matrimonio con la actora; y, considerando la corta edad por la que atraviesa el infante (*****
*******) en la que de acuerdo con la especialista que así lo coligió en el sentido de que la personalidad está compuesta por herencia y aprendizaje, lo que es lo mismo, el llamado temperamento y el carácter, siendo lo primero genéticamente heredado y lo siguiente lo aprendido a través del entorno y las figuras de crianza importantes en la vida del niño, aprenderá el rechazo o no, sólo de las figuras cercanas a él, toda vez que su desarrollo cognitivo aún se encuentra en desarrollo, por lo****

que no distingue quien pudiera ser su padre biológico o quien putativo, sino más bien a través de la compañía de quien represente esa figura en su vida, aparecerá como la figura paterna, el que substituyó esa función, esto es, *****
***** ***** ***** , por ser la persona masculina que convive con dicho menor, dado el matrimonio que tiene con la parte actora; por tanto, dicho instrumento probatorio es idóneo para establecer que el demandado abandonó a su menor hijo al dejar de cumplir con su obligación de convivir -como progenitor varón- con su menor hijo y también suficiente para decretar la pérdida de las convivencias que pudiera tener con su menor hijo, puesto que como se justipreció en líneas anteriores, ***** ***** ***** , **desde el nacimiento de su menor hijo de iniciales ***** ***** *****.** se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones derivadas de la patria potestad que le corresponde para con dicho menor; se ha abstenido de convivir con él; que carece de interés por el bienestar de éste, ya que ni siquiera le llama por teléfono; que desde que nació dicho infante hasta la presente data sólo lo ha visto en dos ocasiones, que no le proporciona alimentos, ya que la que se encarga de todo ello al cien por ciento es ***** .
***** ***** ***** , en atención al interés superior del menor, así como la circunstancia de que el menor desde su nacimiento no ha tenido convivencias con su progenitor, debe entonces

MODIFICARSE en este otro aspecto el fallo impugnado, decretando la pérdida del derecho del demandado en su carácter de progenitor varón de convivir con su menor hijo, esto, **sin perjuicio** de que en el futuro, dicho infante decida querer alguna convivencia con su padre biológico en acato de los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, arábigos de los que se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación. Asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la citada convención, establece "*Los Estados partes respetarán **el derecho del niño** que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**".*

Del precepto transcrito se advierte que **es un derecho del niño** que esté separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del niño**, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Ahora bien, en el caso, se decreta la pérdida de la patria potestad **no solo** porque el progenitor varón, se abstuvo de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, sino también porque el abandono que tiene sobre el infante, ha sido total y absoluto, puesto que desde el nacimiento de su hijo, no ha manifestado tener algún interés de convivir o interesarse de algún modo en la vida emocional, educacional o material del niño involucrado; por tanto, preservando el derecho del menor indicado, en el sentido de que si en el futuro él decide convivir con su padre biológico, podrá hacerlo; por ende, es correcto que la guarda y custodia definitiva del infante referido, la ejerza la disconforme en su carácter de progenitora mujer.

Orienta lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 178388
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.81 C
Página: 1499

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS.

Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Época: Novena Época
Registro: 177231
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.135 C
Página: 1516

*“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ES PROVISIONAL Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL DETERMINAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE EL MENOR Y SU PROGENITOR SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE EL INTERÉS DEL NIÑO DE CONVIVIR CON ÉL COMO UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. De los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación. Asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la citada convención, establece "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del niño**". Del precepto transcrito se advierte que es un derecho del niño que esté separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del***

niño, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Ahora bien, si se decreta la pérdida de la patria potestad por no haber cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, ello constituye una condena provisional, ya que dependerá del demandado, si así lo desea, recuperarla, siempre y cuando acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos, conforme al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal según reforma publicada en la Gaceta Oficial de 6 de septiembre de 2004. En consecuencia, como la condena a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, no es definitiva sino sólo provisional, resulta legal determinar un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor con quien no vive, como un derecho que tiene aquél, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; para lo cual, debe estar plenamente acreditado en autos que el menor tiene interés en convivir con su progenitor, y que no le es perjudicial.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2005. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Ahora bien, con respecto a la obligación alimentaria que prevalece en el deudor alimentario en su carácter de progenitor varón del menor de iniciales *****., esta debe subsistir, como lo apreció la Juez primaria, ya que el menor, dada su corta edad (*****), tiene a su favor la presunción legal y humana de

68/100 M.N.), a favor del niño con iniciales *****
***** ***** y a cargo de ***** *****
***** la cantidad de \$***** *****
(***** ***** ***** ***** 04/100 M.N.)
mensuales, pagaderos por ***** adelantadas los
cuales deberán ser depositados ante el Juzgado en el
que se encuentra radicado el juicio civil del que emana
el presente toca, mediante certificado de entero, y ser
entregado a la actora ***** *****
***** para que por su conducto lo haga llegar al
acreedor alimentario, previa identificación y firma de
recibo; cantidad que resulta de multiplicar un salario
mínimo por treinta días, que es el equivalente a los
días del mes ($\$***** \cdot ***** \times 30 = \$*****$
***** *****), consideración que no irroga
perjuicio jurídico a la apelante, puesto que tal
determinación se hace en ejercicio de principio del
interés superior del infante.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se citan
los siguientes criterios, que también invocó la
resolutoria primaria, que se leen de la manera
siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012502
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación*
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)
Página: 265

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”

Época: Décima Época

Registro: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Página: 863

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO

LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Por ende, conforme a la totalidad de consideraciones señaladas, debe **MODIFICARSE** la sentencia materia de la alzada para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente

asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.-

SEGUNDO.- *La parte actora acreditó su acción de pérdida de la patria potestad de su menor hijo con iniciales *****., ejercitada en contra de ***** , y éste no compareció a juicio.-*

TERCERO.- *Se declara PROCEDENTE y FUNDADA la acción de PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA ejercitada por ***** en contra de ***** , respecto de su menor hijo con iniciales *****.*

CUARTO.- *Se decreta la pérdida de la patria potestad que ***** , ejerce sobre su menor con iniciales *****.-*

QUINTO.- *Se decreta la pérdida del derecho del demandado en su carácter de progenitor varón de convivir con su menor hijo de iniciales *****., esto, sin perjuicio de que en el futuro, dicho infante decida querer alguna convivencia con su padre biológico, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

SEXTO.- *Se decreta la guarda, custodia y depósito definitivo del menor ***** , a favor de ***** , y en el domicilio sito en ***** , sin número del municipio de ***** , estado de ***** , respetando los derechos de terceros que tenga sobre dicho inmueble, debiendo la parte actora informar al*

Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, cualquier cambio de domicilio que tuviere y las causas que tenga para ello, debiendo hacerlo del conocimiento del Juzgado referido, dentro del plazo de tres días siguientes a que ello ocurra, apercibida que en caso de no hacerlo y desobedezca este mandato judicial, le serán aplicadas las medidas de apremio más eficaces que en derecho procedan, en términos de lo consignado por el artículo 124, del Código Procesal Familiar, vigente en la Entidad, consistente en una multa equivalente a *** de Medida de Actualización (UMA) o arresto hasta por treinta y seis horas, incluso al cambio de custodia y afectación en el ejercicio de la patria potestad, con fundamento en lo consignado por el artículo 225 del Código Familiar en vigor. Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 191 del Código Procesal Familiar.**

SÉPTIMO.- Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y a cargo de ***** la cantidad de \$***** (*****. ***** 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos por ***** adelantadas los cuales deberán ser depositados ante éste Juzgado mediante certificado de entero, y ser entregado a la actora ***** para que por su conducto lo haga llegar al menor de edad aludido.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

Por tratarse de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que prescribe el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su numeral 55³⁵, no ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas en ambas instancias.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 9, 27.1 y 42; la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (Comité); la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 14, 18, 23, 43, 44, 60, 61, 82, 83, 102, 103 y 104; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 1, 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 14, 16, 17; el Código Familiar en vigor en sus artículos 4º, 6, fracción I, 7, 8, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 48, 219, 220, 223, 225, 247, fracción III; y, el Código Procesal Familiar en sus arábigos 40, 55, 60, 61, 121, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 179, 181, 187, 191, 192, 212, 264, 284, 301, 302, 308, 310, 313,

³⁵ **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** *En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.*

330, 341, fracción IV, 359, 363, 367, 371, 378, 388, 404, 405, 454, 455 bis, 572, fracción I, 574, fracción I, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para quedar como sigue:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.-*

SEGUNDO.-** La parte actora acreditó su acción de pérdida de la patria potestad de su menor hijo con iniciales **., ejercitada en contra de *****., y éste no compareció a juicio.-*

TERCERO.-** Se declara **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la acción de **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA** ejercitada por **., ***** en contra de *****., respecto de su menor hijo con iniciales *****.*

CUARTO.-** Se decreta la pérdida de la patria potestad que **.*

*********, **ejerce sobre su menor con
iniciales ***** ***** *******.-

**QUINTO.- Se decreta la pérdida del
derecho del demandado en su carácter
de progenitor varón de convivir con su
menor hijo de iniciales *****
***** *******, **esto, sin perjuicio de
que en el futuro, dicho infante decida
querer alguna convivencia con su
padre biológico, conforme a las
consideraciones vertidas en el
considerando CUARTO de la presente
resolución.**

**SEXTO.- Se decreta la guarda, custodia
y depósito definitivo del menor
***** ***** *******, **a favor de
***** ***** ***** *******, **y
en el domicilio sito en *****
*******, **sin número del municipio de
*******, **estado de *******,
**respetando los derechos de terceros
que tenga sobre dicho inmueble,
debiendo la parte actora informar al
Juzgado Octavo Civil de Primera
Instancia en Materia Civil de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial
del estado de Morelos, cualquier
cambio de domicilio que tuviere y las
causas que tenga para ello, debiendo
hacerlo del conocimiento del Juzgado
referido, dentro del plazo de tres días
siguientes a que ello ocurra, apercibida
que en caso de no hacerlo y
desobedezca este mandato judicial, le
serán aplicadas las medidas de
apremio más eficaces que en derecho
procedan, en términos de lo
consignado por el artículo 124, del
Código Procesal Familiar, vigente en la
Entidad, consistente en una multa
equivalente a ***** ***** de
Medida de Actualización (UMA) o
arresto hasta por treinta y seis horas,**

incluso al cambio de custodia y afectación en el ejercicio de la patria potestad, con fundamento en lo consignado por el artículo 225 del Código Familiar en vigor. Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 191 del Código Procesal Familiar.

SÉPTIMO.- Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de **
***** ***** , y a cargo de *****
***** ***** la cantidad de
\$***** , ***** (*****.
***** ***** 00/100 M.N.)
mensuales, pagaderos por *****
adelantadas las cuales deberán ser
depositados ante éste Juzgado mediante
certificado de entero, y ser entregado a la
actora ***** . *****
***** para que por su conducto lo
haga llegar al menor de edad aludido.-
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.”*****

SEGUNDO. La Juez *A quo*, proveerá lo que en Derecho proceda **a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

TERCERO. Dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo 55, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, a ninguna de las partes.

CUARTO. Notifíquese a las partes de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha

veintiocho de octubre de dos mil diecinueve³⁶ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 875/2019-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 65/2019-2.
JEEF/AHC

³⁶ Auto visible de la foja cuarenta y tres a la ochenta y uno del toca civil en que se actúa.